



**GOBIERNO de  
GUATEMALA**  
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI



**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**  
MISIÓN PERMANENTE DE GUATEMALA ANTE  
LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS (OEA), WASHINGTON, D.C.

Ref. NV-OEA-M4-318-2020

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría de la OEA, en seguimiento a la nota verbal NV-OEA-M4-No.266-2020, de fecha 29 de abril de 2020, y en ocasión de remitir nota DIRDEHU-361-2020, de fecha 15 de mayo de 2020, que dirige el Embajador Eduardo Hernández Recinos, Viceministro de Relaciones Exteriores, al Excelentísimo señor Luis Almagro Lemes, Secretario General de la OEA.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- informa que, en cumplimiento al artículo 27, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha nota comunica sobre las Disposiciones Presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento, giradas el pasado 14 de mayo de 2020, por el Presidente de la República de Guatemala, Doctor Alejandro Eduardo Giammattei Falla. Dichas disposiciones son establecidas bajo el Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- agradece a la Honorable Secretaria General de la OEA, elevar la nota de mérito a su alto destinatario

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- hace propicia la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría de la OEA, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Washington, D.C., 15 de mayo de 2020



A la Honorable  
Secretaría General  
Organización de los Estados Americanos (OEA)  
Washington, D.C.

1507 22nd Street NW Washington, D.C. 20037  
Teléfonos: 00 1202-8334015 / 00 1202 833-4016 /17

Síguenos en:



*Ministerio de Relaciones Exteriores  
Guatemala, C. A.*

DIRDEHU-361-2020

Guatemala, 15 de mayo de 2020.

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, en cumplimiento al artículo 27, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para hacer de su conocimiento que de conformidad a los Decretos Gubernativos No. 5-2020, 6-2020, 7-2020 y 8-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, y Decretos No. 8-2020, 9-2020 y 21-2020 del Congreso de la República que ratifican, reforman y prorrogan el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional para dar seguimiento y cumplimiento al Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala y el Protocolo para la Atención y Respuesta frente al nuevo coronavirus - vigilancia epidemiológica de infección respiratoria aguda por COVID-19 emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Al respecto, tengo a bien comunicar sobre las Disposiciones Presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento giradas el pasado 14 de mayo de 2020 por el señor Presidente de la República de Guatemala, Doctor Alejandro Eduardo Giammattei Falla, las cuales son establecidas bajo el Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común. Estas Disposiciones Presidenciales reforman medidas que restringen la vigencia de los artículos 15 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo referente a la libertad de reunión y locomoción y entraron en vigor a partir del viernes 15 de mayo de 2020 a las 0:00 horas.

En virtud de lo anterior, ruego a su Excelencia que por su conducto sean informados los demás Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aprovecho la ocasión para expresar al Señor Secretario General, las muestras de mi más alta consideración y estima.

  
**Eduardo Hernández Recinos**  
Viceministro de Relaciones Exteriores



Excelentísimo Señor Luis Almagro  
Secretario General de la Organización de Estados Americanos  
Washington, D.C.

# Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 15 de MAYO de 2020 No. 71 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

## EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO.

Página 1

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO MINISTERIAL No. 658-2020

Página 5

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL 192-2020

Página 6

### PUBLICACIONES VARIAS

#### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 1138-2020

Página 6

#### JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-63-2020

Página 12

#### INSTITUTO DE RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA DE GUATEMALA IRTRA

ACUERDO NÚMERO 3-2020

Página 13

#### MUNICIPALIDAD DE NEBAJ, DEPARTAMENTO DE QUICHÉ

ACTA NÚMERO 19-2020 PUNTO QUINTO

Página 13

ACTA NÚMERO 19-2020 PUNTO SEXTO

Página 15

### ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 18
- Nacionalidades Página 18
- Títulos Supletorios Página 18
- Edictos Página 18
- Convocatorias Página 19

## ORGANISMO EJECUTIVO



### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 14 DE MAYO DE 2020

DEROGA DISPOSICIONES DEL 12 DE ABRIL DE 2020 Y REFORMAS

#### CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme los Decretos Gubernativos No. 5-2020, 6-2020, 7-2020 y 8-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros y Decretos No. 8-2020, 9-2020 y 21-2020 del Congreso de la República, que ratifican, reforman y prorrogan el estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 12 de abril de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, prórroga y reformas posteriores, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, y es necesario efectuar restricciones mayores y acciones inmediatas en esta etapa epidemiológica en virtud de la expansión del coronavirus, con el objeto de proteger a los habitantes.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

#### POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

#### DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### PRIMERA: ÁMBITO TEMPORAL, DEROGACIÓN Y VIGENCIA.

Se derogan las disposiciones presidenciales de 12 de abril de 2020 y posteriores prórrogas y reformas, siendo su último día de aplicabilidad el jueves 14 de mayo de 2020 a las 24:00 horas.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del **VIERNES 15 DE MAYO DE 2020** a las 0:00 horas.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN

### **SEGUNDA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN.**

Todos los habitantes de la República deben asumir su máxima responsabilidad y colaboración en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de salud pública, en especial en la actual situación, siendo necesario que se mantengan cumpliendo la norma preventiva de **DISTANCIAMIENTO SOCIAL O FÍSICO**, lo cual se determinará en lugar o territorio, tiempo y horario y clases de tránsito o circulación, en las modalidades siguientes:

#### **1ª) RESTRICCIÓN DE ESTRUCTA PERMANENCIA EN LA RESIDENCIA:**

Se establece la **estricta permanencia** de los habitantes en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción de libertad de locomoción, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de **transporte terrestre particular y de pasajeros**, consistente en el confinamiento las veinticuatro horas del día, del **VIERNES 15 DE MAYO DE 2020 A LAS 0:00 HORAS AL LUNES 18 DE MAYO A LAS 05:00 HORAS DEL PRESENTE AÑO.**

#### **2ª) RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA:**

Se limita la libertad de locomoción, permaneciendo los habitantes en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de **transporte terrestre particular y de pasajeros**, entre las 17:00 horas del día a las 05:00 horas del día siguiente; la presente disposición estará vigente del **LUNES 18 DE MAYO DE 2020 a las 05:00 horas AL VIERNES 22 DE MAYO DE 2020 a las 05:00 horas.** Entre las 05:00 y 17:00 horas, para poder transitar o circular **deberá encontrarse** en las condiciones especiales de horarios que se establecen en las presentes disposiciones presidenciales.

Las dos modalidades anteriores deberán complementarse, aplicarse e integrarse con las siguientes consideraciones:

a) En el caso del inciso 1ª) "RESTRICCIÓN DE ESTRUCTA PERMANENCIA EN LA RESIDENCIA", del 15 al 17 de mayo de 2020, los habitantes podrán salir **ÚNICAMENTE** para adquisición de alimentos o medicina, en horario de **08:00 a 11:00 horas** en los establecimientos autorizados más cercanos a su residencia.

b) Se exceptúan del inciso 2ª) "RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA", las personas que trabajan en circunscripciones distintas a su domicilio, que realizan labores de las entidades que deben continuar prestando sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado.

Los habitantes de las comunidades aledañas a ríos y lagos que se movilizan y adquieren alimentos y medicinas en dichas vías, podrán realizar lo establecido en el párrafo anterior dentro del horario permitido y cumpliendo las autorizaciones de navegación correspondientes.

c) En virtud del actual riesgo de contagio se restringe la libertad de locomoción en todo el territorio nacional de las personas mayores de sesenta años, personas con enfermedades crónicas o degenerativas, mujeres en estado de embarazo o lactancia y niños.

En el caso del inciso 2ª) "RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA", las **personas mayores de sesenta años** que por la naturaleza de su función pública, trabajo o profesión deban continuar realizando sus actividades o servicios técnicos o profesionales, tanto en el sector público como privado, podrían continuar excepcionalmente, pero los empleadores o contratistas de los mismos deberán extremar las medidas sanitarias bajo su estricta responsabilidad y la aprobación previa de la persona.

d) Se restringe la locomoción, circulación y tránsito de los habitantes a cualquier lugar de la República de Guatemala, en vía terrestre, aérea, marítima (mar, lacustre, fluvial), con relación a cualquier tipo de viaje o traslado de naturaleza recreativa, social o familiar.

Se permitirán los vuelos oficiales, militares, de emergencia, ambulancia, fumigadores y agroindustria, debidamente autorizados y comprobados, desde pistas registradas en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

e) Queda prohibida la visita de recreación personal, familiar o social, en playas, lagos, lagunas, ríos o similares, así como asistir a cualquier actividad en áreas públicas, lugares turísticos o históricos.

Se **exceptúan** de las dos modalidades de restricción las siguientes personas:

- i. Los profesionales y técnicos que se desempeñen prestando servicios de salud debidamente acreditados.
- ii. Las personas que se encuentran en tratamientos de enfermedades crónicas y degenerativas; para ello el médico responsable deberá expedir el documento que lo acredite y anotar un número telefónico para verificación. Además, los traslados de urgencia por motivos de salud.
- iii. El personal de los medios de comunicación y difusión (incluye repartidores de periódicos), específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, quienes están obligados a cumplir estrictamente las medidas sanitarias, los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar plenamente identificados.
- iv. El abogado debidamente identificado y que demuestre **fehacientemente** que se encuentra ejerciendo su profesión con el objeto de auxiliar una causa penal por delito o falta flagrante o en su caso la presentación de garantías constitucionales. Esta excepción no es extensiva a sus acompañantes.
- v. Quienes conforme las disposiciones presidenciales vigentes deben de cumplir con sus funciones públicas, atribuciones o los servicios que prestan.

Para la aplicabilidad de las restricciones establecidas debe de integrarse en su interpretación, en especial lo relacionado a vía pública, espacios públicos, bienes públicos, entre otros, lo normado en la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Ley de Transporte, Ley de Parcelamientos Urbanos, Código Municipal, Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Código Civil.

Los funcionarios públicos de alta jerarquía dentro de la organización de gobierno que gozan de la prerrogativa de inmunidad personal no tienen ninguna restricción de circulación en el cumplimiento de sus atribuciones, pero dicho privilegio constitucional no es extensivo a sus acompañantes, pero se requiere su consideración y cumplimiento

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en la presente disposición a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla con estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con los gobernadores departamentales, la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidad de la República.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y legislativos y las disposiciones presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

## SECCIÓN TERCERA

### SUSPENSIÓN, CONTINUIDAD Y PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES Y LABORES

#### **TERCERA: SUSPENSIÓN DE LOCOMOCIÓN, LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.**

Se **SUSPENDE LA LOCOMOCIÓN Y ASISTENCIA A LABORES Y ACTIVIDADES** en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado desde el **VIERNES 15 DE MAYO DE 2020** hasta nueva disposición presidencial.

Se **exceptúan** de la presente suspensión los entes públicos y los funcionarios y empleados públicos de:

- a. Personal de la Presidencia de la República y los integrantes del Gabinete de Gobierno, así como el personal que determinen cada una de las autoridades superiores de las entidades públicas;
- b. La autoridad superior y autoridad administrativa superior de cada ente Estatal;
- c. El personal incorporado para atender el estado de Calamidad Pública;
- d. El personal de salud, asistencia social, socorro y auxilio de personas, seguridad y defensa nacional, así como del sistema penitenciario.
- e. El personal de recaudación tributaria, aduanas, migración, Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario;
- f. El personal de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-;
- g. El personal de cualquier otro servicio público esencial e indispensable tanto de las dependencias del Organismo Ejecutivo como de las entidades descentralizadas y

autónomas del país, incluyendo a las municipalidades y a las que forman parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-.

En el caso de los Organismos Independientes del Estado se recomienda:

- h. Que continúe el sistema de administración de justicia con relación a las garantías judiciales indispensables y aquellas que determine la autoridad jurisdiccional.
- i. La continuidad de la potestad legislativa con relación a sus funciones principales, en especial las relativas para atender la presente calamidad.

En todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo.

El documento que se emita para habilitar la circulación o tránsito de funcionarios o empleados públicos, así como de los vehículos oficiales y/o particulares para ejecución de las funciones públicas, deberá incluir un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación.

#### **CUARTA: OBLIGATORIEDAD DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS Y/O ACTIVIDADES.**

Los entes del Estado, concesionarios, contratistas, personas individuales o jurídicas y cualquier clase de entidad, nacionales o extranjeras, que presten de forma directa o indirecta los siguientes servicios públicos y/o privados **DEBERÁN CONTINUAR SUS ACTIVIDADES, SIN OPCIÓN DE CIERRE:**

- a) Hospitales, clínicas médicas, centros y puestos de salud, así como servicios de higiene y aseo públicos.

En el caso de los hospitales públicos se cierran las consultas externas. Todos los centros privados de atención de casos de emergencias, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarios continuarán abiertos.

- b) Servicios de suministro de agua a la población en cualquier modalidad.
- c) Servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos.
- d) Servicios de seguridad pública.
- e) Empresas de servicios de seguridad privada y transporte de valores; quienes deberán prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia y estar debidamente identificados.

Los transportes de valores no podrán circular del 15 al 17 de mayo de 2020.

- f) Servicios de aeronavegación.
- g) Los servicios de telecomunicaciones, telegráfico y de correo.

En cuanto a telecomunicaciones incluyen usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones, telefonía, proveedores de internet, radio, televisión, distribución de señal satelital por medio de cable, fibra óptica, inalámbrica, así como sus subcontratistas debidamente acreditados, entre otros.

- h) El Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario y las entidades y sistemas de seguridad portuaria y aeroportuaria.
- i) El transporte pesado de carga; los representantes legales de las empresas que prestan este servicio son los responsables de instruir y velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias, de salud y seguridad ocupacional y en especial del distanciamiento social, uso de mascarilla y la menor interacción con otras personas por parte de los pilotos y auxiliares del transporte durante toda la actividad. Se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Del **15 al 17 de mayo de 2020** solo podrán transitar y circular el transporte pesado de carga con origen o con destino a puertos en el Océano Pacífico y Atlántico. Podrán transitar y circular en el territorio los transportes de carga de alimentos, agua, productos médicos y de higiene; además la distribución de gas propano a domicilio.
2. Del 18 de mayo de 2020 en adelante, se **restringe la circulación y tránsito del transporte pesado de carga** en los municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala de 5:00 a 9:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas, de lunes a sábado. Esta restricción es de carácter general, sin excepción alguna.

- j) Industria Alimentaria y de Producción Agrícola: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.
- k) Industria Farmacéutica: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos medicinales para el tratamiento y la prevención de las enfermedades, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, conservación, **distribución y comercialización (farmacias y droguerías, incluso a domicilio).**
- l) La industria de productos para la salud e higiene personal: Con relación a esta clase de industria, servicios y productos se encuentran definidos, clasificados y referidos en el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- m) La industria de energía: Con relación a Industria energética no se establece ninguna restricción en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la

importación, transporte y comercialización de combustibles (gasolineras), derivados y gas propano.

Del **15 de mayo de 2020 a las 00:00 horas al 18 de mayo de 2020 a las 05:00 horas** los expendios de combustibles permanecerán cerrados, con **excepción** de las denominadas gasolineras que deberán abastecer los vehículos de las entidades de servicios públicos esenciales, de seguridad y relacionados.

Se designa al Ministro de Energía y Minas a que emita las instrucciones correspondientes al desarrollo de la presente disposición.

Las autoridades superiores de los entes estatales o representantes legales de las entidades del sector público o privado que presten las actividades descritas en los incisos anteriores serán los responsables de ajustar o modificar los horarios del personal a su cargo a las restricciones de horario emitidas en las disposiciones presidenciales. Sin embargo, en caso de no poder efectuar modificación temporal de la jornada en las actividades en horario restringido, los empleadores deberán proporcionar al personal el transporte debidamente autorizado por el Ministerio de Economía.

#### **QUINTA: ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO POR RESTRICCIÓN DE Estricta PERMANENCIA EN LA RESIDENCIA.**

Del **15 de mayo de 2020 a las 00:00 horas al 18 de mayo de 2020 a las 05:00 horas** se cierran todos los locales y centros comerciales, afines o similares por restricciones de salud pública, con **excepción** de los servicios siguientes:

- a) Las abarroterías y tiendas de barrio podrán atender solamente de 8:00 a 11:00 horas.
- b) Los supermercados solamente con despacho a domicilio siempre que utilicen transporte debidamente identificado.
- c) Los restaurantes prestando el servicio de alimentos con servicio a domicilio siempre que utilicen transporte debidamente identificado.

#### **SEXTA: ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO.**

A partir del **lunes 18 de mayo de 2020** se cierran todos los locales y centros comerciales, afines o similares por restricciones de salud pública, con **excepción** de los servicios o comercios que se describen y con las condiciones siguientes:

1. Dentro del horario de **09:00 horas a 16:00 horas**, los días **lunes, miércoles y jueves**, podrán realizar sus actividades, cumpliendo el distanciamiento social, el uso adecuado de mascarilla y todas las medidas sanitarias, los comercios o servicios siguientes:

- a) Los supermercados, abarroterías y tiendas de barrio en atención al público o usuario en sus instalaciones.

Los supermercados y expendedores de alimentos que puedan prestar el servicio a domicilio no estarán sujetos a restricción de horario. El transporte que utilicen deberá estar debidamente identificado.

2. Los mercados municipales y cantonales en horario de **06:00 horas a 13:00 horas**, los días **lunes, miércoles y jueves**, realizando sus actividades en cumplimiento del distanciamiento social, el uso adecuado de mascarilla y todas las medidas sanitarias.

Las autoridades municipales serán responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en los mercados, en especial lo relacionado al espacio de distanciamiento entre los proveedores y los usuarios, la no concentración de más de dos personas en cada local, así como el uso de la mascarilla.

El servicio de comida o alimentos preparados en los mercados se podrá seguir prestando únicamente por el procedimiento para llevar en horario dispuesto en el presente numeral.

3. Dentro del horario de **5:00 horas a 17:00 horas** podrán realizar sus actividades, cumpliendo el distanciamiento social, el uso adecuado de mascarilla y todas las medidas sanitarias, los comercios o servicios siguientes:

- a) Los hoteles, pensiones y su correspondiente servicio de alimentación en la habitación de sus huéspedes, bajo su estricta responsabilidad.
- b) Bancos, financieras, aseguradoras y cooperativas.
- c) Actividades agrícolas, pecuarias, fitozoosanitarias y de recursos hidrobiológicos.
- d) Actividades ganaderas.
- e) Transporte de ayuda humanitaria.

4. Los restaurantes prestando el servicio de alimentos únicamente por ventanilla o procedimiento para llevar se sujetan al horario dispuesto en la presente disposición. El servicio a domicilio podrá realizarse a cualquier hora del día sin limitación de horario, siempre y cuando se utilice el transporte debidamente identificado.

5. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas a partir de las 15:00 horas hasta las 5:00 horas del siguiente día; el consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas en lugares públicos **se encuentra totalmente prohibido** desde el viernes 15 de mayo de 2020 a las 0:00 horas, hasta nueva disposición presidencial.

**SÉPTIMA: PROHIBICIONES, CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.**

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

1. Se prohíben los eventos de todo tipo y de cualquier número de personas en cualquier lugar.
2. Se prohíben todas las actividades deportivas, culturales y sociales.
3. Se prohíbe el funcionamiento del transporte público colectivo de pasajeros tanto urbano como extraurbano, exceptuándose el transporte por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movillar a sus trabajadores o personal con autorización previa obtenida en el Ministerio de Economía.
4. Se prohíben las visitas en todos los centros penitenciarios, así como en los lugares de reclusión de menores en conflicto con la ley penal en todo el país.
5. Se prohíben las visitas en todas las instituciones de asistencia a personas de la tercera edad o adultos mayores, en especial por el riesgo que afrontan con el COVID-19.
6. Se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, medicinas, combustible o cualquier tipo o clase de bienes que sean necesarios o se relacionen con el combate a la pandemia COVID-19. Esta prohibición incluye el aumento injustificado de los precios de venta a los consumidores o al propio Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas.
7. Se suspenden celebraciones y actividades religiosas presenciales sea cual sea el número de personas.

Las actividades de educación inicial, preprimaria, primaria, básica, diversificada, especial y extraescolar o paralela, así como cualquier tipo o modalidad de cursos, capacitaciones, escuelas, academias o centros educativos, no importando la denominación o áreas que se imparten, permanecerán cerrados hasta nueva disposición presidencial. El cierre descrito anteriormente es aplicable a universidad Estatal y privadas.

El seguimiento a los procesos educativos en la modalidad de educación a distancia, educación vía internet, e-learning o similares, es responsabilidad de las autoridades superiores de cada entidad pública o privada y deberán emitir los acuerdos o resoluciones que consideren necesarios para convalidar las actividades que realicen.

**OCTAVA: DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y DE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN CON RELACIÓN AL INGRESO Y SALIDA EN LAS FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

Con relación a la seguridad nacional y el ingreso y salida de personas de la República de Guatemala se determina el **CIERRE DE LAS FRONTERAS AÉREAS, TERRESTRES Y MARÍTIMAS** en todo el territorio nacional, con las siguientes excepciones y consideraciones:

**1. Se permite el ingreso de:**

- a. Guatemaltecos;
- b. Residentes permanentes;
- c. El cuerpo diplomático acreditado en el país;
- d. Los casos excepcionales debidamente determinados por la autoridad administrativa correspondiente, previa aprobación y supervisión directa del ente rector de salud y acompañamiento y coordinación del Ministerio de Gobernación.

Todas las personas descritas anteriormente **DEBERÁN SOMETERSE A LA CUARENTENA OBLIGATORIA SIN EXCEPCIÓN**, de manera inmediata a su ingreso al territorio nacional, incluyendo aquellos que gocen de cualquier clase de inmunidad o prerrogativa.

Para los casos de aislamiento y cuarentena se deberá sujetar a lo establecido en la disposición presidencial DÉCIMA contenida en el presente normativo. El incumplimiento a la presente disposición sujeta a responsabilidades administrativas, civiles y penales tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

El Ejército de Guatemala de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares, así como en la Ley de Orden Público, deberá realizar el despliegue operativo que impida el ingreso de personas en las franjas fronterizas.

2. Se permite la salida del territorio de la República de Guatemala a las personas extranjeras, bajo su estricta responsabilidad, quienes podrán salir por la frontera de los Estados que autoricen en su propia normativa.

**3. Se exceptúa de la prohibición de ingreso o egreso por las fronteras de la República:**

El transporte de correspondencia y carga aérea, marítima y terrestre de importación o exportación.

Los pilotos y toda la tripulación de los transportes deberán cumplir las disposiciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para arribar a Guatemala, durante su estadía en el territorio nacional y deberán abandonar inmediatamente de entregada la carga o en su caso sujetarse a la cuarentena obligatoria.

Se permite el ingreso al país de tripulación o pasajeros extranjeros de carácter humanitario, previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Las personas que incumplan de forma dolosa o culposa las disposiciones presidenciales migratorias serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

**SECCIÓN CUARTA  
SALUD Y MEDIDAS SANITARIAS****NOVENA: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS NORMAS SANITARIAS, DE SALUD PÚBLICA, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL.**

Todos los habitantes, personas jurídicas, empresas y entidades privadas y organizaciones de cualquier naturaleza deberán obligatoriamente, sujetarse y cumplir lo siguiente:

1. Aplicar las medidas, protocolos y recomendaciones sanitarias, de salud, higiene y seguridad ocupacional para la prevención y contención de COVID-19 que se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno, así como cualquier disposición establecida por las autoridades competentes, incluyendo los reglamentos sanitarios nacionales e internacionales.
2. Dar seguimiento y cumplimiento al **Plan para la Prevención, contención y respuesta a caso de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala** y el **Protocolo para la Atención y Respuesta Frente al Nuevo Coronavirus -Vigilancia Epidemiológica de Infección Respiratoria Aguda por Covid-19**, emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno.
3. Todas las personas deben cumplir con la norma sanitaria de distanciamiento social, desarrollando sus actividades respetando entre sí una distancia de **al menos un metro y cincuenta centímetros**, evitando el contacto físico innecesario.

Las normas anteriores son de cumplimiento obligatorio para funcionarios y empleados públicos, contratistas del Estado, entidades de todos los organismos del Estado, entes de Gobierno, empresas públicas, entidades de derecho público en general, así como el personal diplomático.

**DÉCIMA: DE LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE USO DE MASCARILLA COMO MEDIDA SANITARIA Y OTRAS ACCIONES RELACIONADAS.**

Es obligatorio, para todos los habitantes sin ninguna distinción, **el uso de mascarillas con los niveles de protección necesarios** en todo espacio o lugar público, establecimientos Estatales o públicos, espacio o lugar privado abierto al público, lugares privados de servicios de acceso restringido y en cualquier clase de transporte o tránsito. En el caso de personas presintomáticas, asintomáticas, pacientes diagnosticados y recuperados, su uso es también obligatorio en la residencia o vivienda.

Los empleadores o contratistas en su calidad de personas individuales, personas jurídicas de derecho privado o público, entidades de gobierno o Estatales y de cualquier naturaleza, están obligados a proporcionar a su personal, en calidad de equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas, necesarias y suficientes, para la realización de sus actividades, de conformidad con el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional (Acuerdo Gubernativo No. 229-2014, de fecha 23 de julio de 2014).

En caso de incumplir el uso adecuado de la mascarilla se considera una infracción contra la salud pública y se deberá, en cada caso, determinar la naturaleza de la sanción conforme el Código de Salud, la Ley de Orden Público o el Código Penal, según corresponda.

**UNDÉCIMA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD SOCIAL Y RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA.**

Del cambio y/o asignación de la residencia y sus limitaciones (aislamiento y cuarentena):

- a) El **aislamiento** es la separación de un paciente que fue diagnosticado con COVID-19 de toda su familia y terceros, hasta que se considere que se encuentra recuperado y fuera de la etapa en la que pueda contagiar a otras personas.

El cuidado médico de los pacientes diagnosticados con COVID-19 debe realizarse en hospitales o instalaciones designadas por el gobierno o entidad o funcionario responsable, estrictamente en área destinada a ello, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente, la necesidad lo amerite y por el tiempo que sea estipulado en cada caso y en irrestricto y absoluto cumplimiento de los protocolos correspondientes y con la debida vigilancia epidemiológica.

- b) En caso de **cuarentena** de los sujetos que se presume estuvieron expuestos al COVID-19, deberán separarse de todas las demás personas de su ambiente familiar, personal, laboral y social, por un tiempo determinado, periodo que servirá para descartar señales de la enfermedad y prevenir el contagio a terceros.

La cuarentena de las personas expuestas al COVID-19 puede realizarse en la residencia de la persona, en hospitales o instalaciones designadas por el gobierno o funcionario responsable, de conformidad con lo que la autoridad competente señale, la necesidad lo amerite y por el tiempo que sea estipulado en cada caso.

En los casos de cuarentena en la residencia se podrá efectuar con vigilancia permanente o alterna prestada por las autoridades administrativas de salud o de seguridad del Estado.

Las **personas que incumplan de forma dolosa o culposa el aislamiento o la cuarentena**, o quienes colaboren con ello, serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

**DUODÉCIMA: DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y/O LOS CORDONES SANITARIOS.**

Por el bienestar de la salud de los habitantes de la circunscripción territorial que determine la autoridad competente conforme a sus procedimientos y protocolos, se establecerán vigilancia

epidemiológica y/o cordones sanitarios. La autoridad rectora dictara las respectivas directrices de vigilancia y control epidemiológico de carácter comunitario con la finalidad de brindar los servicios de salud necesarios, restringir la libertad de locomoción de las personas en la zona afectada, así como cualquier clase de transporte, impidiendo el tránsito de ingreso o egreso a la circunscripción establecida.

Los habitantes de los lugares donde se determine la vigilancia epidemiológica y/o cordón sanitario deberán permanecer en su residencia y usar mascarilla en su vivienda y al momento de transitar en la vía pública o ingresar a cualquier instalación privada o pública del lugar al cual fue restringido. En caso de incumplimiento de lo aquí establecido se considera una contravención de medida sanitaria y salud pública y será sancionada conforme el procedimiento penal establecido en la ley.

#### SECCIÓN QUINTA OTRAS DISPOSICIONES

##### DÉCIMA TERCERA: DISPOSICIONES ESPECIALES.

Se establecen y determinan las disposiciones especiales y complementarias siguientes:

- Se ordena a los Gobernadores Departamentales sujetarse al cumplimiento estricto de las presentes disposiciones.
- Se conmina a los Concejos Municipales y Alcaldes Municipales a dar debido cumplimiento de las presentes disposiciones presidenciales y procedimientos de salud en bienestar de los vecinos, así como aportar toda la información relativa a las medidas de higiene, efectuar una constante comunicación con las comunidades y en los idiomas nacionales de su jurisdicción.
- La acción u omisión que implique la distinción, exclusión o restricción basada en enfermedad puede ser considerado como delito de discriminación de conformidad con lo que establece el artículo 202 bis del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, por lo que se insta a toda la población a conducirse bajo el más irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales y legislación nacional, a efecto se respete la integridad de las personas portadoras del COVID-19 y sus familias.

Los funcionarios o empleados públicos que modifiquen, varíen, alteren, tergiversen o incumplan las presentes disposiciones presidenciales, serán sujetos a responsabilidades administrativas, civiles o penales, según el caso.

##### DÉCIMA CUARTA: DE LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES.

En virtud que el riesgo y peligro a la salud de los habitantes de la República es responsabilidad del Estado como organización social, entendiéndose que incluye a las autoridades gubernamentales y población en general, y que en el caso del trabajo en relación de dependencia esa obligación se extiende a empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, los acuerdos o suspensiones que se celebren deberán desarrollarse conforme lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social mediante Acuerdo Ministerial No. 140-2020, siempre sujetos a los principios del Derecho de Trabajo.

##### DÉCIMA QUINTA: RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El personal de los servicios de salud privado y público, tienen prioridad y libertad de locomoción en el desarrollo de sus actividades profesionales.

A la población, funcionarios y empleados públicos, se les requiere su máxima consideración y apoyo tanto al personal de salud como a los de las fuerzas de seguridad del Estado.

En virtud de lo establecido en la Ley de Orden Público toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la ley citada.

##### DÉCIMA SEXTA: DE LA OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN.

Con fundamento en la Ley de Orden Público los órganos de publicidad, medios de comunicación y difusión, están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

La Ley de Orden Público, de carácter constitucional y el Decreto Gubernativo No. 6-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificado por el Decreto No. 8-2020 del honorable Pleno del Congreso de la República, establecen a los medios de comunicación, de difusión y órganos de publicidad, la obligación de comunicar a la población toda la información normativa, incluyendo las cadenas informativas nacionales, por lo que las omisiones e incumplimientos deberán informarse a las autoridades competentes para que se deduzcan las responsabilidades legales.

##### DÉCIMA SÉPTIMA: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN, ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS Y COMUNIDADES.

Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, el cual debe contener hipervínculo a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Se ordena que lo anterior también se comunique en versión infográfica que facilite la comprensión de las medidas de salud y las presentes disposiciones presidenciales. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que los Decretos Gubernativos y Disposiciones Presidenciales, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca, respectivamente.

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO  
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA TEMUS ARRIAGA  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-447-2020)-15-mayo



## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### ACUERDO MINISTERIAL No. 658-2020

Guatemala, 12 de mayo de 2020

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, teniendo como deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 13-2020 del Congreso de la República, crea el beneficio económico denominado Fondo para la Protección del Empleo con el objeto de apoyar a los trabajadores del sector privado cuyos contratos de trabajo hayan sido objeto de suspensión debidamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con la legislación laboral y como consecuencia del Estado de Calamidad Pública establecido por el Organismo Ejecutivo y debidamente ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, así como las Disposiciones Presidenciales emitidas en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el estricto cumplimiento para contener la pandemia COVID-19.

CONSIDERANDO

Que en Acuerdo Gubernativo número 58-2020, se emitió el Reglamento para el otorgamiento del Beneficio del Fondo para la Protección del Empleo, correspondiendo al Ministerio de Economía aprobar los instrumentos para su cumplimiento, por lo que emitió el Acuerdo Ministerial número 616-2020 de fecha veintisiete de abril dos mil veinte, denominado "INSTRUMENTO DE REGULACIÓN PARA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL FONDO DE PROTECCIÓN DEL EMPLEO", el cual es necesario reformar para su efectiva aplicación.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 194 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo 58-2020.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL "INSTRUMENTO DE REGULACIÓN PARA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL FONDO DE PROTECCIÓN DEL EMPLEO"

ARTÍCULO 1: Se REFORMA EL ARTÍCULO 3. Procedimiento: en su numeral 4, el cual queda así:

"...4. La Dirección de Servicios Financieros Empresariales del Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía emitirá las resoluciones de pago con la autorización del Viceministro de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, que incluyen las nóminas de trabajadores con los números de contratos de trabajo suspendidos, y la trasladará a la Dirección Financiera del Ministerio de Economía, quien hará la solicitud de pago dentro del Sistema de Contabilidad Integrada SICOIN WEB, a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, enviando físicamente o en formato digital la nómina, para que proceda a realizar el pago..."

ARTÍCULO 2. Vigencia: El presente acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE,

Roberto Antonio Malouf Morales

Ernesto Morales Pirzón  
Viceministro de Desarrollo de la  
Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa





## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

### ACUERDO MINISTERIAL 192-2020

Guatemala, siete de mayo de dos mil veinte

#### EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es función del Ministro dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio.

#### CONSIDERANDO

Que la Ley del Organismo Ejecutivo regula que es atribución de los Ministros de Estado cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia; Así como dictar los acuerdos y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

#### CONSIDERANDO

Que la Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, indica que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es el enlace de dicho instituto, para asuntos administrativos en relación con el Estado.

#### CONSIDERANDO

Que el veintitrés de marzo de dos mil veinte, fue aprobado el Acuerdo Número 2-2020 por la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, en el que se acordó suspender a partir del día diecisiete de marzo de dos mil veinte el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentran en dicho Instituto; a dicho Acuerdo se le dio viabilidad y publicidad por medio del Acuerdo Ministerial Numero 160-2020 emitido por el Ministerio de Trabajo Y Previsión Social, como enlace para asuntos administrativos en relación con el Estado, el veinte de abril de dos mil veinte. El veintitrés de abril de dos mil veinte fue aprobado el Acuerdo Número 3-2020 por la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, en el que se acordó derogar el Acuerdo Número 2-2020, ya citado.

#### POR TANTO

En el ejercicio de la función que le confiere el Artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos: 27 literales a) y m) de la Ley de Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 24 del Decreto Número 1528 del Congreso de la República de Guatemala.

#### ACUERDA

**Artículo 1.** Se deroga el Acuerdo Ministerial 160-2020 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Diario de Centro América el veintiuno de abril de dos mil veinte.

**Artículo 2.** Dar viabilidad y publicidad, como enlace del Estado, al Acuerdo Número 3-2020 de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, por el cual se deroga el Acuerdo Número 2-2020 de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLIQUESE,

Lic. Rafael Lobos Madrid  
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Licda. Sefora Narda Ortiz Aguilar  
Viceministra de Previsión Social y Empleo

(E-446-2020)-15-mayo

## PUBLICACIONES VARIAS



## CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

### EXPEDIENTE 1138-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de mayo de dos mil veinte.

#### I) Solicitud de opinión consultiva

Se tiene a la vista para emitir la opinión consultiva solicitada por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

El doce de marzo se admitió en definitiva la opinión y como consecuencia, se dispuso que se diera cuenta al Pleno de la Corte para su conocimiento.

#### II) Facultad para solicitar opinión consultiva y forma de la petición

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, "[p]odrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia". El artículo 172 del mismo cuerpo legal dispone que "[t]oda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad. II A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión".

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que es viable emitir el pronunciamiento que se solicita, dado que la petición de la opinión consultiva fue formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. Además, el petitorio fue presentado por escrito, en términos precisos y expresando las razones que lo motivan, haciéndose uso, para el efecto, de preguntas específicas.

#### III) Competencia de la Corte de Constitucionalidad para evacuar la consulta

La función esencial de esta Corte es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como parte de dicha función, este Tribunal tiene la atribución de emitir "opiniones" en los casos señalados en las literales e), h) e i) de los artículos 272 de la Constitución y 163 de la referida ley constitucional.

El capítulo cinco del título cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula, de forma específica, lo relativo a la potestad de solicitar consultas y la obligación de evacuarlas, por parte de esta Corte, siendo destacable lo siguiente: i) el artículo 174 establece que la opinión deberá ser emitida dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud; ii) el artículo 175 desarrolla la forma cómo esta Corte evacuará las consultas, indicando que debe hacerse en forma clara y precisa, razonando suficientemente las conclusiones que se asuman y el apoyo jurídico y doctrinario de estas; y iii) el artículo 176 se refiere a la solemnidad de los pronunciamientos que se emitan, indicando que esta Corte pronunciará las opiniones en audiencia pública solemne, con citación del solicitante, así como de cualquiera otra persona que se estime pertinente convocar.

#### IV) Razones de la consulta

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial refiere que, conforme lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de

la República de Guatemala, la Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determina la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará su sede y jurisdicción.

Igualmente, el último párrafo del artículo 203 del Magno Texto, al referirse a la independencia del Organismo Judicial y a la potestad de juzgar, dispone que ninguna autoridad –ajena a la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que la ley establezca– “*podrá intervenir en la administración de justicia*”. Así también el artículo 205 del Texto Fundamental reconoce como una de las garantías que goza el Organismo Judicial; “a) *La independencia funcional*”.

Para quien formula la consulta, lo regulado en el artículo 218 de la Constitución, respecto de la integración de la Corte de Apelaciones, así como lo prescrito en los preceptos normativos fundamentales relacionados en el párrafo precedente, guarda congruencia con lo regulado en el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que es atribución administrativa de la Corte Suprema de Justicia: “*Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada Tribunal colegiado, al ser electos*”. Además, encuentra que existe antinomia entre lo regulado en el precepto legal transcrito y lo dispuesto en el artículo 6, literal o), de la Ley de la Carrera Judicial, que establece como una de las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: “*Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala;*”.

Con la intención de que esta Corte determine qué disposición normativa debe prevalecer, requiere que se emita opinión.

#### V) Aspectos sobre los que se solicita opinión consultiva

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial formuló la solicitud de consulta por medios de las preguntas que se transcriben a continuación:

- “¿Qué disposición normativa prevalece?”; esto en atención a la antinomia existente entre el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, respecto de la cual se hizo relación en el apartado anterior.
- “¿Qué autoridad –Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial– es la competente para distribuir los cargos de Magistrados e integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categorías? [sic]”.
- “¿Por ser un nuevo nombramiento para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?”.

#### VI) Análisis jurídico constitucional de algunos aspectos a efecto de dar respuesta a las preguntas formuladas

Para dar respuesta a las preguntas puntuales formuladas, esta Corte estima preciso hacer relación de algunos elementos que servirán para clarificar las dudas suscitadas con relación a la existencia de dos disposiciones normativas legales que hacen referencia a la integración de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, situación que ocasiona que se formule la consulta respecto de la cual se emite opinión.

#### VI.A) La Ley de la Carrera Judicial y atribuciones que concede al Consejo de la Carrera Judicial

Por medio del Decreto 32-2016, el Congreso de la República aprobó la Ley

de la Carrera Judicial, la cual cobró vigencia el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. Ese cuerpo normativo legal sustituyó al Decreto Legislativo 41-99.

Como fundamento para la emisión de la Ley de la Carrera Judicial, actualmente vigente, se invocó que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y los convenios internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios en que se sustenta la administración de justicia, los cuales deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno; así también que la consolidación del Estado democrático y constitucional de Derecho requiere del fortalecimiento de las instituciones que conforman el sector justicia, a efecto de que guarden congruencia con las condiciones de estabilidad, credibilidad, transparencia y confianza que la sociedad demanda. Además, es relevante que, como fundamento fáctico, el Congreso de la República estableció que, por haber “*determinado en la práctica las deficiencias en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, deviene necesario proceder a la renovación*”.

En el artículo 1 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República, se establece como objeto de la ley: “...establecer los principios, garantías, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la Carrera Judicial...”; el fragmento transcrito es casi coincidente con el objeto de la ley que estaba plasmado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 41-99.

Dentro del marco de la normativa concerniente a la organización y administración de la carrera judicial, en el artículo 4 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República se hace relación de los órganos responsables, siendo el Consejo de la Carrera Judicial el órgano rector. En el artículo 6 se establecen las atribuciones concedidas a dicho Consejo.

Ha de destacarse que, como atribución concedida al Consejo de la Carrera Judicial, el inciso o) del artículo 6 de la ley vigente faculta a ese órgano para que: “*Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala*”.

#### IV.B) Pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 6, literal o), de la Ley de la Carrera Judicial

En la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve (expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016), esta Corte se pronunció con relación al planteamiento de inconstitucionalidad dirigido contra varios artículos de la Ley de la Carrera Judicial, dentro de estos el artículo 6 y, específicamente, a la literal o) de dicho enunciado normativo.

En esa denuncia de inconstitucionalidad, se adujo que ese inciso violaba fundamentalmente lo siguiente: i) el artículo 203 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar, y que, además, establece que: “*Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.* II La

función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. II Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia"; ii) el artículo 205 concerniente a las garantías del Organismo Judicial, y que instituye como tales las siguientes: "d) La selección del personal"; y iii) el artículo 209 del Magno Texto, relativo al nombramiento de jueces y personal auxiliar, el cual concretamente expresa: "Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia". Resulta oportuno indicar que en la solicitud inicial de la opinión consultiva se pide tomar en cuenta el contenido de los dos primeros enunciados normativos fundamentales mencionados con el fin de dar mejor respuesta a las interrogantes formuladas; dado que en la sentencia que se comenta se efectuó el examen de constitucionalidad sobre la base de esos preceptos fundamentales, la respuesta a ese pedimento se facilita en razón del contenido de las consideraciones que se evocarán en los párrafos subsiguientes.

Como parte de los cuestionamientos dirigidos al artículo 6, literal o), de la Ley de la Carrera Judicial, en la inconstitucionalidad conocida en los expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016, se adujo que era inconstitucional atribuir al Consejo de la Carrera Judicial la función de integrar las Salas de la Corte de Apelaciones, pues ello suponía usurpación de la garantía de selección de personal reconocida constitucionalmente al Organismo Judicial, siendo la Corte Suprema de Justicia la encargada de hacer esa integración. Además, se indicó que el referido Consejo fue instaurado por medio del Decreto 41-99 del Congreso de la República, con el propósito de capacitar y evaluar a los jueces y magistrados, así como tener control sobre su formación y desarrollo; sin embargo, el Decreto Legislativo 32-2016, que contiene la Ley de la Carrera Judicial vigente, concibe al Consejo mencionado como independiente y paralelo al Organismo Judicial, con la intención de mermar las funciones constitucionalmente encomendadas a ese organismo de Estado, tales como la de nombrar y remover personal, lo cual, según los accionantes, evidenciaba violación al Estado de Derecho.

Uno de los accionantes también cuestionó, en conjunto los artículos 5, 6 y del 8 al 13 de la Ley de la Carrera Judicial, aduciendo que en estos se prevé que dependencias propias del Organismo Judicial, como la Supervisión General de Tribunales y la Escuela de Estudios Judiciales, pasen a depender del referido Consejo, el que, según su parecer, "no pertenece a ese poder del Estado".

Como parte de las consideraciones efectuadas en el fallo de doce de septiembre de dos mil diecinueve se indicó que en el artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial figuran las atribuciones que corresponde ejercer al mencionado Consejo, dentro de estas: "...vi) integrar las Salas de la Corte de Apelaciones con los magistrados designados por el Congreso de la República, de acuerdo a su especialidad y experiencia [Artículo 6, literal o)...". Algunas de esas atribuciones son inéditas y otras no; siendo la antes transcrita la consecuencia de una modificación consciente por parte del legislador.

Las nuevas atribuciones del Consejo –incluida la antes relacionada– son justificadas en la sentencia en los siguientes términos: "Si se contrastan las funciones administrativas que la regulación cuestionada asigna al Consejo de la Carrera Judicial con aquellas que antes correspondían a la Corte Suprema de Justicia o a la Presidencia de esta, según la Ley del Organismo Judicial [ver texto

que se encontraba vigente en mil novecientos noventa y ocho, de los Artículos 53 a 56], pueden extraerse conclusiones útiles para el análisis que se desarrolla. Se aprecia que varias de las funciones que ahora atañen al Consejo referido no fueron transferidas o desplazadas de la esfera competencial del máximo tribunal de la justicia ordinaria o de quien lo preside. Algunas surgieron de forma inédita, como consecuencia de la regulación a nivel de legislación ordinaria de la carrera judicial; por ejemplo, por citar las más representativas, las identificadas en el párrafo precedente con los numerales i) y v). Algunas otras simplemente constituyen intercesiones de asistencia o comunicación en procesos cuya decisión continúa siendo atribución de otros órganos, dentro o fuera del Organismo Judicial; verbigracia, las relacionadas en los numerales xiv), xv) y xvi). **Mientras que, por otro lado, funciones como las descritas en los numerales iv), vi), x), xi) y xii) sí conllevan modificación del ente responsable.** II Esa variación en la estructura organizacional del poder judicial fue promovida desde la anterior Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99 del Congreso de la República), atendiendo a la necesidad imperativa de fortalecer la capacidad de respuesta institucional del Organismo Judicial, para el adecuado cumplimiento de sus fines. Eso se extrae del texto de los considerandos del citado cuerpo legal: '... una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que este genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización...' (...). La Ley de la Carrera Judicial vigente (Decreto 32-2016 del Congreso de la República) constituye la segunda generación de una propuesta legislativa orientada a encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial, a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia; con los propósitos de propiciar un sistema de administración de justicia más eficaz y moderno, así como de apuntalar la independencia judicial. Esto se ve reflejado en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de la cual se originó el cuerpo legal cuestionado: '... Desde la vigencia del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, han sido identificados algunos vacíos que hacen que la Ley no sea suficiente, especialmente hoy en día, ya que debido al derecho cambiante, a la globalización que crea nuevas necesidades y formas de convivencia social (...) La nueva propuesta de la Ley de la Carrera Judicial nace del acuerdo a las necesidades no contempladas así como de las nuevas prácticas acordes a la realidad nacional, que sea efectiva, eficaz pero sobre todo funcional. Esta ley armoniza con estándares y principios internacionales sobre Derechos Humanos aplicables al tema, asimismo con los Acuerdos de Paz; garantiza la independencia de jueces y magistrados de todos los ámbitos, dignifica la carrera (...) Todos los mecanismos regulados por la Ley de la Carrera Judicial contribuirán al buen desempeño de jueces y magistrados capaces, independientes, idóneos, respetados y respetuosos, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia la cual se verá reflejada en la satisfacción de una sociedad a la que se les reconoce y respeta sus derechos humanos...' [Iniciativa de ley cuatro mil novecientos ochenta y tres, conocida en el Pleno del Congreso de la República el veintidós de septiembre de dos mil quince]'. [la negrilla no aparece en el texto original].

En apoyo a la inclinación por encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia,

se adujo que esa es una tendencia que se ha hecho patente en otras latitudes y cuyo antecedente se remonta a varias décadas atrás. Además, se evocó lo expresado por connotados juristas como el profesor Héctor Fix-Fierro, quien describe al consejo de la judicatura como: "un órgano especial establecido inicialmente en España e Italia a comienzos del siglo XX. Después de la Segunda Guerra Mundial se extendió a otros países de tradición romanista, tanto en Europa, incluyendo algunos países ex socialistas, como en América Latina. Su objetivo explícito es el de aumentar la independencia y autonomía de los jueces y los tribunales y, por tanto, de su función e identidad profesionales propias (...) Se puede decir que el consejo de la judicatura contribuye a la 'profesionalización' y la 'desburocratización' de los tribunales y del rol del juez..." [Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función pública (2006)]. Así también se citó al exvicepresidente del Tribunal Constitucional español y exmagistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Luis López Guerra, quien explica los propósitos comunes que han inspirado esos cambios institucionales, en los siguientes términos: "La eficacia de la justicia y la prestación de un servicio público adecuado no pueden ya depender únicamente de la calidad y adecuación de las normas jurídicas sustantivas, civiles, penales o administrativas, que regulan la solución de los conflictos jurídicos, ni siquiera (a pesar de su importancia) de las mismas normas procesales. Es la organización y gestión del sistema judicial el que se presenta también como crucial en este aspecto. Por ello, el diseño del gobierno de la justicia se convierte en un tema vital para garantizar a la vez la independencia del juez y la eficacia global del sistema en que se integra (...) El movimiento de reforma de la justicia, consecuencia de la consolidación de las democracias, y de las nuevas demandas sociales, y la tendencia hacia una reorganización de las estructuras de gobierno judicial se han producido en Europa y América en contextos institucionales muy distintos. Obviamente, las aspiraciones en ambos continentes han sido y son las mismas: lograr una justicia independiente y de calidad..." ["Reflexiones sobre los modelos de gobierno del poder judicial" en: Vega Gómez, Juan/Corzo Sosa, Edgar (coordinadores). *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (2002)]. Igualmente, se hizo mención que Diego Valadés Ríos, refiriéndose a la trascendencia positiva que, según su parecer, conlleva la implementación de los Consejos de la Judicatura, en términos del uso responsable y equilibrado del poder, sostiene: "...puede decirse que una de las mayores contribuciones que se ha hecho en nuestro tiempo al desarrollo de la justicia, consiste en la adopción de los consejos de la judicatura. Su presencia permite que los órganos de impartición de justicia reproduzcan, en su ámbito interior, el saludable principio de la división del trabajo al que, con relación a diferentes aspectos, aludieron en su momento Montesquieu y Adam Smith. La división del trabajo adoptada a partir de los consejos de la judicatura traslada a los órganos de justicia las bases del equilibrio, de la responsabilidad y del control interno que habían sido concebidos como clave para la racionalización del ejercicio del poder político..." ["Los consejos de la judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural" en: Carbonell, Miguel (coordinador). *Retos y perspectivas de la procuración de justicia en México* (2004)].

En la sentencia que se comenta también se hizo relación que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado en el sentido que, en función de garantizar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, debe establecerse un órgano independiente que se encargue del nombramiento,

los ascensos y las medidas disciplinarias de los jueces en todos los niveles [Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones finales. Tayikistán (2005); párrafo 17]. Así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la existencia de organismos independientes encargados de la administración y gobierno del poder judicial constituyen una buena práctica para fortalecer la independencia de este y, por tanto, insta a los Estados en donde no existan, a crearlos y dotarlos de las garantías que posibiliten su pleno actuar independiente en cada una de las funciones que tienen asignadas [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (2013); párrafos 108 y 248]. Además, en la misma línea, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho o "Comisión de Venecia" —órgano consultivo del Consejo de Europa en el ámbito del derecho constitucional— ha sostenido que es apropiado, con el fin de garantizar la independencia del poder judicial, que un consejo judicial independiente desempeñe un papel determinante en las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera de los jueces; de esa cuenta, recomienda a los Estados que aún no lo han hecho a que contemplen la posibilidad de crear un consejo judicial independiente o un organismo similar [Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces (2010); párrafo 32].

La Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados recomendó a los países del istmo centroamericano: "a) Separar las funciones administrativas relativas a la carrera judicial de las funciones jurisdiccionales de la más alta instancia judicial de justicia; b) Fortalecer o crear e implementar órganos independientes (tales como los Consejos Judiciales), de composición pluralista, y con predominancia de jueces y magistrados entre sus miembros, para conducir el procedimiento de la selección de jueces y magistrados..." [Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaut, sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central (2013)]. Respecto de Guatemala, el anterior titular del mismo cargo dentro del sistema de Naciones Unidas hizo notar que, a su juicio, "la concentración de funciones impide que la CSJ se centre en sus funciones jurisdiccionales, así como en otras que le corresponden como cabeza del poder judicial, en especial aquellas vinculadas a garantizar su independencia (...) esta es una de las causas de la crisis por la que atraviesa el poder judicial (...) Si bien la ley de la carrera judicial y su reglamento constituyen un avance, el Relator Especial observó que aún existen vacíos que requieren ser corregidos. (...) recomienda que se reforme la Ley del OJ con el fin de armonizarla con las disposiciones de la ley de carrera judicial, así como para limitar las funciones administrativas asignadas a los magistrados (...) Con el fin de mejorar la administración de la carrera judicial, debería revisarse la actual integración y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, así como el periodo de duración de sus integrantes y su proceso de selección, para que tenga más independencia frente a la CSJ..." [Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición: misión a Guatemala (2009)]. Así también, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro de sus principales motivos de preocupación y recomendaciones relativas al último informe periódico presentado por Guatemala, manifestó que el Estado debe: "Priorizar la aprobación de las reformas

constitucionales y legislativas con el fin de garantizar la inamovilidad en el cargo de los jueces y magistrados y asegurar que las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia sean realizadas por un ente independiente e imparcial..." [Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de ONU sobre cuarto informe periódico de Guatemala (2018)].

Sobre la base de los referentes doctrinarios e institucionales evocados como apoyo, la Corte concluyó que lo preceptuado en la nueva Ley de la Carrera Judicial acentúa la orientación normativa iniciada con el cuerpo legal homónimo que reemplazó. Una de las principales implicaciones de ese enfoque es que, en cuanto a las competencias que atañen al ámbito administrativo de la función jurisdiccional, el Consejo de la Carrera Judicial asume la responsabilidad específica de gestionar la carrera judicial, lo cual guarda sintonía con la idea internacionalmente extendida, tanto en el Derecho Comparado como entre órganos supranacionales de protección de derechos humanos, de que ese tipo de medidas legislativas redundan en robustecimiento, optimización y mayor independencia de la administración de justicia. Inclusive, como se hizo notar, funcionarios internacionales expertos en la materia han formulado recomendaciones en ese sentido, dirigidas particularmente a este país y a la zona centroamericana.

Al pronunciarse expresamente con relación a los cuestionamientos dirigidos a que la normativa bajo análisis sustraía atribuciones que, según la Constitución, corresponden al Organismo Judicial, esta Corte disintió de esas objeciones por varias razones, dentro de las que destaca la siguiente: "...la existencia y la preservación de la independencia judicial reside en que, solamente contando con ese atributo, el Organismo Judicial y sus integrantes pueden cumplir a cabalidad la función que están obligados a desempeñar en un Estado Constitucional de Derecho, que es proveer tutela judicial efectiva a la población, sin interferencias ni restricciones ilegítimas. Es por esa razón que la referida independencia no debe ser concebida como un privilegio y, asimismo, que protegerla no equivale a defender incondicionalmente, o incluso considerar inmutable, un determinado modo de distribuir internamente las atribuciones administrativas del poder judicial, o la circunstancia de que estas figuren asignadas a una u otra entidad dentro de su diseño institucional; en virtud que esas variantes organizacionales constituyen únicamente medios con los cuales se busca concretar los propósitos sustanciales relacionados al inicio. ¶ Corresponde al Congreso de la República desarrollar la regulación de asuntos tales como el ingreso, permanencia, promoción, traslados, evaluación, régimen disciplinario y formación de los jueces y magistrados, de la forma que, dentro de los parámetros constitucionales, estime idónea y pertinente. (...) La decisión legislativa de encomendar determinadas atribuciones de naturaleza administrativa al Consejo de la Carrera Judicial y no a la Corte Suprema de Justicia, no implica que dejen de enmarcarse en la competencia del Organismo Judicial, porque ambos forman parte de este último, no solamente la citada Corte. Esto se pone de manifiesto en varias de las disposiciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial, verbigracia: (...) De ahí que carezca de asidero la afirmación de que aquella decisión causa detrimento en la independencia del Organismo Judicial, recogida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, o de sus garantías, previstas en el Artículo 205 *ibidem*, por cuanto que una y otras corresponden a ese Organismo y lo que persiguen es resguardar las funciones de este respecto de obstrucciones indebidas; no asegurar la inmutabilidad de cierto esquema de organización a nivel interno. No debe confundirse el principio de división de

podere con la manera en la cual dentro de cada uno de estos podere se distribuyen las tareas con el cometido de operar más eficazmente" [la negrilla no aparece en el texto original].

Determinado lo anterior, en la sentencia se precisó que no se advertía vicio de inconstitucionalidad al haber reconocido ciertas atribuciones al Consejo de la Carrera Judicial; dentro de estas, que, con base en el listado de los magistrados designados para el efecto por el Congreso de la República, dicho órgano de la estructura del Organismo Judicial sea el encargado de integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, de acuerdo a criterios de especialidad, experiencia y méritos. Para dejar zanjado el porqué de esas atribuciones, se indicó que "[s]e trata de competencias administrativas que, dentro de la arquitectura institucional del Organismo Judicial, el legislador ha decidido asignar al Consejo de la Carrera Judicial; sin que la circunstancia de que no las haya asignado a algún otro ente o dependencia igualmente perteneciente al citado Organismo, pueda significar, por sí sola, vulneración de la independencia de este último, considerado como una unidad" [la negrilla no aparece en el texto original].

Si bien el planteamiento fue declarado con lugar parcialmente, quedó incólume todo el contenido del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, el cual establece las atribuciones administrativas al Consejo de la Carrera Judicial; por lo tanto, no se estimó que adoleciera de ilegitimidad constitucional la literal o) contenida en ese artículo.

#### IV.C) Análisis respecto de la función de emisión del Acuerdo que formaliza la designación de los integrantes de las Salas que integran la Corte de Apelaciones

Como quedó asentado en la literal anterior, esta Corte, en sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve (expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016) dejó asentado que, con la entrada en vigencia de la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, operó una modificación de competencias, la cual provoca que, en la actualidad, sea al Consejo de la Carrera Judicial al que corresponde integrar las Salas de la Corte de Apelaciones, asignándoles los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Debiendo, además, realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala.

Sin embargo, analizado el artículo precitado no se advierte que el legislador haya previsto en esa literal a qué órgano del Organismo Judicial corresponde la emisión del Acuerdo en el que debe materializarse la integración que disponga el Consejo de la Carrera Judicial, esa circunstancia hace necesario que este Tribunal realice interpretación a efecto de dar respuesta a la interrogante que ha formulado la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial en cuanto a que: "¿Por ser un nuevo nombramiento para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?"

Para establecer tal extremo se estima pertinente citar lo afirmado por esta Corte en el fallo relacionado en cuanto a que, si bien el Consejo de la Carrera Judicial posee algunas competencias administrativas del Organismo Judicial —relacionadas exclusivamente con la carrera judicial—, también existen varias otras, de trascendencia nacional, cuyo cumplimiento atañe a la Presidencia de este o a la Corte Suprema de Justicia; de acuerdo con la distribución que ha fijado el Congreso de la República dentro del esquema organizacional del citado

Organismo. Esto es así porque, apreciado el panorama completo de la regulación aplicable con relación al gobierno judicial en Guatemala, se colige que la Corte Suprema de Justicia constituye el órgano superior de la administración del Organismo Judicial. Esto se ve especialmente reflejado en las atribuciones de formular y aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial; de nombrar a los jueces de paz y a los jueces de primera instancia y, en su caso, confirmar o rechazar la recomendación de imponer, a estos, sanción de destitución; de determinar el número de Salas que integran la Corte de Apelaciones, así como su sede y jurisdicción; y también en su calidad de autoridad nominadora para los auxiliares judiciales. Es importante resaltar que el asidero normativo de estas atribuciones radica, en la Constitución Política de la República [Artículos 209, 213 y 218]. Es decir, de acuerdo con las reglas constitucionales y legales vigentes, la Corte Suprema de Justicia es la principal responsable del andamiaje administrativo del Organismo.

De esa cuenta, al prever al Consejo de la Carrera Judicial como responsable de la atribución administrativa de integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, la norma procura que sea el órgano técnico encargado de diseñar la política de la carrera judicial, el que integre esos órganos colegiados con los funcionarios judiciales que, de acuerdo al perfil profesional, a la especialidad, la experiencia y los méritos, sean los más idóneos, procurando que los Magistrados asignados respondan a las exigencias requeridas, según la competencia de cada Tribunal, es decir, que el perfil del funcionario sea acorde a la materia y casos que se prevé habrá de conocer en el ejercicio de su función judicial.

En ese orden, es preciso traer a colación las disposiciones constitucionales atinentes al asunto. Inicialmente, el artículo 203 establece que: *"...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca..."*. Por su parte, el artículo 207 prevé que: *"...La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. (...) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia..."* Finalmente, el artículo 218 regula que *"La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción"*.

De lo antes apuntado y en atención a los principios de interpretación constitucional referidos en párrafos precedentes, conviene resaltar que, si bien, el artículo 6, literal o), prevé como facultad administrativa del Consejo de la Carrera Judicial de integrar las Salas, no corresponde a este la emisión del Acuerdo en el que se materialice esa designación que haya definido.

De ahí que se advierte que el legislador, en principio, ha previsto la integración técnica por el órgano encargado de la carrera judicial con vista de los perfiles de cada funcionario y, posteriormente, debe ser la Corte Suprema de Justicia la que debe dotar de solemnidad esas designaciones, consignándolas en los correspondientes acuerdos.

En ese orden de ideas, al efectuar un análisis integral y armónico de las normas atinentes al asunto, esta Corte arriba a la conclusión de que corresponde al Consejo de la Carrera Judicial la tarea técnica de integrar las Salas correspondientes asignándoles los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad, su experiencia y méritos, función que es complementada con la labor de formalización mediante los acuerdos correspondientes, cuya elaboración queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia. De esa manera, se vislumbran las funciones complementarias de cada uno de los órganos intervinientes en el proceso de integración de las Salas correspondientes y la formalización de la toma de posesión de los cargos.

## VII. OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad con base en el estudio anterior, leyes citadas y en lo establecido en los artículos 268 y 272, incisos e) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 163, incisos e) e i), 171, 172, 174, 175, 176, 177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos; y

### OPINA

- **Primera pregunta: ¿Qué disposición normativa prevalece?**; esto en atención a la antinomia existente entre el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial. **Respuesta:** Al haberse producido una modificación o transferencia de competencias en lo regulado en la Ley de la Carrera Judicial, se estima que, en lo referente a la atribución administrativa de integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, **debe aplicarse lo regulado en la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial.**

- **Segunda pregunta:** ¿Qué autoridad –Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial– es la competente para distribuir los cargos de Magistrados e integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría?

**Respuesta:** de conformidad con lo regulado en la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial –disposición normativa vigente y aplicable–, el órgano competente para distribuir los cargos de magistrados e integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría es el Consejo de la Carrera Judicial.

- **Tercera pregunta:** ¿Por ser un nuevo nombramiento para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente? **Respuesta:** el órgano competente para emitir el acuerdo que formaliza la designación de cada uno de los tribunales relacionados es la Corte Suprema de Justicia.

#### POR TANTO

A) Hágase el pronunciamiento en audiencia pública solemne con citación del solicitante, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. B) Para el efecto, se señala la audiencia del jueves catorce de mayo de dos mil veinte, a las nueve horas, en la Sala de Vistas Públicas

de esta Corte. C) Publíquese en el *Diario de Centro América* –oficial– dentro de tercero día de haberse realizado el pronunciamiento en audiencia pública solemne.

Firmado digitalmente  
por GLORIA  
PATRICIA PORRAS  
ESCOBAR Fecha:  
12/05/2020 9:56:23 a.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por NEFTALY  
ALDANA HERRERA  
Fecha: 12/05/2020  
9:59:28 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por JOSE FRANCISCO  
DE MATA VELA  
Fecha: 12/05/2020  
10:02:11 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por DINA JOSEFINA  
OCHOA ESCRIBA  
Fecha: 12/05/2020  
10:03:47 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por BONERGE  
AMILCAR MEJIA  
ORELLANA Fecha:  
12/05/2020 10:06:22 a.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad



Firmado digitalmente  
por RUBEN GABRIEL  
RIVERA HERRERA  
Fecha: 12/05/2020  
10:10:45 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por RUBEN GABRIEL  
RIVERA HERRERA  
Fecha: 12/05/2020  
10:10:45 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad



(E-444-2020)-15-mayo

## JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-63-2020

Inserta en el punto tercero del acta 23-2020, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 12 de mayo de 2020.

**PUNTO TERCERO: Modificación de las resoluciones JM-32-2020 y JM-37-2020, relacionadas con las medidas temporales emitidas por Junta Monetaria para atender la coyuntura derivada de la pandemia denominada COVID-19.**

**RESOLUCIÓN JM-63-2020.** Conocido el oficio número 4201-2020, del 11 de mayo de 2020, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 15-2020 de la Superintendencia de Bancos, mediante el cual se eleva a consideración de esta junta para su aprobación la propuesta de modificación de las resoluciones JM-32-2020 y JM-37-2020, relacionadas con las medidas temporales emitidas por esta junta para atender la coyuntura derivada de la pandemia denominada COVID-19.

#### LA JUNTA MONETARIA:

**CONSIDERANDO:** Que en resolución JM-32-2020 esta junta emitió medidas temporales especiales para atender la coyuntura derivada de la pandemia denominada COVID-19; y, en resolución JM-37-2020 emitió medidas temporales relacionadas con el registro contable en resultados de los intereses y otros productos devengados no percibidos por los bancos y sociedades financieras, derivados de activos crediticios e inversiones en cédulas hipotecarias, según corresponda; **CONSIDERANDO:** Que derivado de la evolución de la emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia denominada COVID-19, el Gobierno de la República ha prorrogado las medidas tomadas, entre las que se encuentra la suspensión de labores en la mayoría de las actividades en el sector público y en el sector privado, lo que indudablemente prolongará las consecuencias financieras, tanto para las personas individuales como para las personas jurídicas que son deudoras del sistema financiero; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 15-2020 de la Superintendencia de Bancos, se concluye que se estima conveniente la modificación de las resoluciones JM-32-2020 y JM-37-2020, con el propósito principal de extender la vigencia de las medidas temporales especiales para atender la coyuntura derivada de la pandemia denominada COVID-19, así como la modificación de algunas de las disposiciones emitidas en dichas resoluciones,

#### POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; y tomando en cuenta el oficio número 4201-2020 y el dictamen número 15-2020, ambos de la Superintendencia de Bancos,

#### RESUELVE:

1. Ampliar la vigencia de las medidas temporales especiales emitidas en resolución JM-32-2020, hasta el 31 de diciembre de 2020, vigencia que podrá ser revisada al finalizar la misma.
2. Modificar los incisos a) y c) del numeral 1 de la resolución JM-32-2020, los cuales quedan así:
  - "a) Para todos los activos crediticios que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor a un mes (incluidos los prorrogados, novados y/o reestructurados), las instituciones supervisadas podrán revisar los términos y condiciones de los mismos, en materia de tasas de interés y plazos. En dichos casos, las instituciones podrán mantener la "Categoría A. De Riesgo Normal" durante la vigencia de estas medidas temporales, por lo que no se afectará el historial crediticio de los deudores."
  - "c) Las modificaciones que correspondan se podrán realizar a solicitud simple de los deudores o por iniciativa directa de las propias instituciones, y no generarán costos adicionales al deudor. En el caso de los activos crediticios otorgados a deudores empresariales menores, hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, la documentación requerida a éstos estará sujeta a las políticas de las propias instituciones supervisadas, propendiendo a la atención rápida de las solicitudes recibidas."
3. Modificar el inciso d) del numeral 1 de la resolución JM-37-2020, el cual queda así:
  - "d) Las medidas temporales emitidas en la presente resolución estarán supeditadas a la vigencia de las medidas temporales especiales emitidas en la resolución JM-32-2020 de esta junta, y sus modificaciones."
4. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Archila Navarro  
Secretario  
Junta Monetaria



(193350-2)-15-mayo



**INSTITUTO DE RECREACIÓN DE  
LOS TRABAJADORES DE LA  
EMPRESA PRIVADA DE GUATEMALA  
IRTRA**

**ACUERDO NÚMERO 3-2020**

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo regulado en el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Acuerdo 2-2020 la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, acordó suspender con efectos a partir del día 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos en trámite y en consecuencia inhábiles, los días para el cómputo de los mismos.

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala se ha visto en la necesidad de reiniciar en forma paulatina sus actividades administrativas, adoptando para el efecto los protocolos de higiene y seguridad implementados a través de las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el estricto cumplimiento, publicadas en su oportunidad en el Diario de Centro América.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 2, 5, 7 y 24 del Decreto 1528 del Congreso de la República de Guatemala, 1, 2 y 7 del Acuerdo 02-2004 de Junta Directiva de este Instituto, aprobado por Acuerdo Gubernativo 5-2005, y 1, 8 y 25 del Acuerdo 01-2004 de Junta Directiva de esta institución, aprobado por Acuerdo Gubernativo 6-2005.

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1.** Se deroga el Acuerdo 2-2020 de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala de fecha veintitrés de marzo de 2020, aprobado por virtud del Acuerdo Ministerial 160-2020, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y publicado en el Diario de Centro América el 21 de abril de 2020.

**ARTICULO 2.** Se rehabilitan los plazos de los procesos administrativos en trámite, inmediatamente.

**ARTICULO 3.** El presente Acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo para su aprobación, y entrará en vigencia el día que se publique en el Diario Oficial, el Acuerdo Ministerial que lo apruebe.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala (IRTRA), en la ciudad de Guatemala a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinte.

RICARDO CASTILLO SENBALDI  
PRESIDENTE

RAFAEL VÉLEZ COBAR  
TESORERO

JUAN ANTONIO BUSTO RECINOS  
SECRETARIO

ARTURO GÁNDARA MELVILLE  
VOCALI

CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ B.  
VOCAL II

CARLOS EDUARDO WAY M.  
VOCAL III

FRANKY ARMANDO POZUELOS M.  
VOCAL V

AUGUSTO ENRIQUE SALAZAR U.  
VOCAL VI

MARIO LUIS ROMÁN COTO  
DIRECTOR SUPLENTE



**MUNICIPALIDAD DE NEBAJ,  
DEPARTAMENTO DE QUICHÉ**

**ACTA NÚMERO 19-2020 PUNTO QUINTO**

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA NEBAJ, DEL DEPARTAMENTO DE QUICHÉ,

**CERTIFICA:** Tener a la vista el libro de Actas de Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal, Autorizado por la Contraloría General de Cuentas con la identificación número DCEQ-2693, donde aparece el acta número 19-2020 de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinte; que en su punto conducente indica:

\*QUINTO: El Honorable Concejo Municipal del municipio de Nebaj, del departamento de Quiché

**CONSIDERANDO:**

Que según la Ley General de Electricidad las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica se deberán realizar ineludiblemente a través de empresas o personas jurídicas diferentes. Y que las empresas transportistas tienen la función esencial de conducir la energía eléctrica desde la fuente de generación hasta las redes de distribución final, utilizando para ello áreas en metros o kilómetros cuadrados en propiedades particulares o del Estado y las municipalidades.

**CONSIDERANDO:**

Que como parte del Plan de Expansión del Sistema de Transporte de electricidad que el Estado impulsa desde el año 2009, se han otorgado concesiones a empresas transportistas de energía eléctrica las cuales en el municipio de Nebaj han utilizado de hecho, o necesitan utilizar, conforme a la ley, grandes extensiones de terreno que en su mayor parte, si no el cien por ciento, pertenecen al Ejido Municipal o a otra finca de la municipalidad ubicados en este municipio. Así también existen empresas privadas que han hecho uso de bienes de dominio público en el Municipio de Nebaj para transportar energía eléctrica de plantas hidroeléctricas instaladas en el municipio de Chajul de la región IXI, sin la autorización de las servidumbres de paso, siendo necesario que se regularice tal situación conforme al principio de legalidad y justicia tributaria.

**CONSIDERANDO:**

Que en Nebaj hay dos fincas de propiedad municipal que constituyen bienes de dominio público: el Ejido Municipal que es una finca propiedad de la municipalidad y los vecinos desde el año 1,903, identificada con el número de finca 3022, folio 260, libro 16 de Quiché, en el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, para uso individual, comunal y de la propia municipalidad, conforme a usos y costumbres y reglamentos específicos promulgados por el Concejo Municipal. La otra propiedad es la Finca 344, Folio 136, Libro 4 de Quiché, que está a nombre de la municipalidad.

**CONSIDERANDO:**

Que según la Ley General de Electricidad la empresa transportista de energía eléctrica que utilice bienes de dominio público deberá solicitar la autorización de la servidumbre de paso a la autoridad competente, informando sobre la naturaleza del proyecto y cumplir con los requisitos y el procedimiento correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República establece que los bienes municipales gozan de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado. Que para la enajenación de estos bienes la municipalidad debe emitir sus propios reglamentos.

Al respecto hay que tener en cuenta que la servidumbre de paso para el transporte de energía eléctrica implica el otorgamiento de un área significativa de terreno, de entre 20 a 30 metros de ancho por varios kilómetros de largo, en el cual se instalan grandes infraestructuras y líneas de alta tensión, que afectan no solamente el paisaje y la cultura ancestral, con la consecuente contaminación visual, sino que también producen daños a la propiedad y al medio ambiente, incluyéndose dentro de los daños la tala, poda, botadura de árboles, así como la remoción de obstáculos si fuera necesario, lo cual deprecia a los terrenos colindantes; y verticalmente debajo de los cables no se podrá sembrar árboles, levantar construcciones o criar animales, limitando su uso, a perpetuidad, al propietario del terreno.

**CONSIDERANDO:**

Que para autorizar la servidumbre de paso para el transporte de energía eléctrica en la propiedad municipal se deberán considerar los aspectos mencionados en el considerando anterior, definiendo criterios de certeza jurídica, objetividad y justipreciación de la renta del área a ser autorizada, incluyendo los valores a los daños causados a los recursos naturales, la depreciación de la renta del suelo y las limitaciones al uso de tales recursos.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establece el Código Municipal en su artículo 35 inciso n) le corresponde al Concejo Municipal la fijación de rentas de los bienes municipales, sean éstos de uso común o no. Y en el caso de aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común, la modalidad podrá ser a título de renta, servidumbre de paso o usufructo oneroso.

Y que conforme lo establece el artículo 787 del Código Civil, el pago por la servidumbre de paso deberá siempre considerarse por lo menos una indemnización equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que ocasione ese gravamen (la servidumbre).

**CONSIDERANDO:**

Que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas; que entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Y que para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

**POR TANTO,**

Con base en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 1, 2, 97, 121, 124, 253, 254, 255, 260 y 261 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 33, 34, 35 incisos a), e), i), n), del Código Municipal Decreto 12-2002 y sus reformas; los artículos 442, 445, 446, 456, 457, 464, 752, 753, 757, 758, 759, 787, 797 del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Congreso de la República; y los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República y su reglamento.

Por unanimidad,

**ACUERDA**

Aprobar EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SERVIDUMBRE DE PASO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELECTRICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE NEBAJ, DEPARTAMENTO DE QUICHE

**TITULO I  
AUTORIZACION DE LA SERVIDUMBRE DE PASO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** El objeto del presente reglamento es darle certeza jurídica a la autorización del derecho de servidumbre de paso a las entidades adjudicatarias de la concesión de transporte de energía eléctrica, cuando estas lo soliciten y utilicen terrenos del Ejido Municipal de Nebaj o de la Finca propiedad de la Municipalidad, por ser estos bienes de dominio público. Para el efecto, el principio de legalidad descansa en dos fundamentos jurídicos: por una parte, el Concejo Municipal tiene la responsabilidad exclusiva de velar por la integridad del patrimonio municipal; y de otra parte la Ley General de Electricidad establece que las entidades adjudicatarias de la concesión de transporte de energía eléctrica, que utilicen bienes de dominio público, deberán contar con la autorización de la autoridad competente, en este caso el Concejo Municipal de Nebaj.

**ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS.** Son objetivos del presente reglamento: a) Establecer una normativa que sea consecuente y coherente con la obligación que tiene la municipalidad de Nebaj de proteger el territorio, velar por la integridad del patrimonio municipal y los derechos de sus habitantes en el acceso y disfrute de la tierra y los recursos naturales como el bosque y el agua; y de aplicar la tasa municipal, de acuerdo a los principios de equidad y justicia tributaria garantizados por la Constitución Política de la República. b) Definir una metodología de cálculo apropiada para establecer con objetividad y justiprecio la tasa municipal para la autorización de la servidumbre de paso a las empresas transportistas de energía eléctrica dentro del ejido municipal; aclarando que la tasa por servidumbre de paso es distinta de la tasa por licencia de construcción de infraestructuras, como las torres y postes de energía eléctrica, dentro del área autorizada para la servidumbre de paso. c) Regularizar el cobro de la tasa por servidumbre de paso y aplicar las multas que correspondieren, a los adjudicatarios de la concesión de transporte de electricidad que han utilizado terrenos y construido infraestructuras de energía eléctrica, sin la autorización de la municipalidad, en bienes de dominio público de la Municipalidad de Nebaj, cuando así se determine. d) Definir criterios sobre prioridades para el uso y destino de los recursos propios que se obtengan por la aplicación de la tasa de servidumbre de paso.

**ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES.** Aplican a este reglamento las definiciones siguientes:

(1) **Bienes de dominio público.** Son los bienes de titularidad pública, en propiedad del Estado, sus instituciones descentralizadas o el municipio, lo que implica el derecho de disponer de estos (bienes) dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes. La Constitución Política de la República en su artículo 260 establece que los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

(2) **Concepto jurídico de servidumbre.** Servidumbre es la denominación de un tipo de derecho real que limita el dominio de un predio (bien inmueble), llamado predio sirviente en favor de las necesidades de otro llamado predio dominante. En virtud del derecho de servidumbre el titular del predio dominante puede utilizar el predio sirviente para ciertas finalidades o poner al aprovechamiento de éste una limitación que redunde en beneficio de un particular dominio o privar al dueño del predio gravado de alguna especial facultad contenida en el derecho de propiedad normalmente constituido. En ese sentido el derecho de servidumbre limita el dominio o propiedad; está siempre encadenado a la propiedad; exige la concurrencia de dos predios, dominante y sirviente.

(3) **Derecho real.** Un derecho real es un poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa, por ejemplo, el derecho de propiedad que ejerce una Municipalidad sobre sus bienes. Este derecho es indispensable para ejercer el poder jurídico sobre la propiedad y disfrutarla, pues permite disponer del bien en cualquier momento sin solicitar otra intermediación. A la vez el derecho real permite disponer de un dominio absoluto sobre la propiedad, sin que otras personas puedan reclamar.

En ese sentido como derecho real la servidumbre genera una supresión o disminución de los derechos del titular del inmueble (el predio sirviente) en favor del predio dominante.

(4) **Dominio público.** Es la relación jurídica entre el dueño (el Estado, la municipalidad) y la cosa (los bienes) de su propiedad, configurando así el contenido del derecho de propiedad del Estado o los municipios sobre sus bienes.

(5) **Bienes de dominio público en Nebaj.** Se trata de dos bienes constituidos por: I) el Ejido Municipal, que es una propiedad grande de extensión de tierra, inscrita en fecha 20 de agosto de 1,903, en el Segundo Registro de la Propiedad a favor de La Municipalidad de Nebaj Y Vecinos. La finca original tiene un área de: 1,428 Caballerías, 25 Manzanas, 1,230 varas cuadradas, con el número de Finca 3,022 Folio 260 Libro 16 de Quiché registrándose la misma en el Asiento número 73 Tomo 3º. Por desmembraciones hechas de la finca original, hasta el año 2002, según estudio realizado a solicitud de la Municipalidad, el área total registrada es de 1,189 Caballerías, 39 manzanas, 2110 varas cuadradas; equivalente a 535.32 kilómetros cuadrados. Siendo las colindancias por los cuatro puntos cardinales con ejidos: al norte con San Juan Ixcay, departamento de Huehuetenango; al sur con terrenos de Sacapulas y Cunen; al oriente con terrenos de Aguacatán, Huehuetenango y al poniente con terrenos de Cotzal y Chajul. II) La Finca 344, Folio 136, Libro 4 de Quiché, que está a nombre de la municipalidad.

(6) **Ejido municipal.** Sistema de distribución y posesión o propiedad de la tierra otorgada a una comunidad o a una municipalidad para su explotación, mediante escritura pública registrada en el Registro de la Propiedad Inmueble.

(7) **Gravamen:** Es la tasa municipal, expresada en determinada cantidad de dinero, que se paga por el derecho de servidumbre que recae sobre el bien inmueble, llamado predio sirviente. La tasa se integra con al menos dos partes: el valor del terreno y, los daños causados por la utilización de éste.

(8) **Indemnización al predio sirviente.** Según el artículo 787 del Código Civil, Decreto-Ley 107. Se deberá siempre pagar una indemnización equivalente a: a) el valor monetario del terreno necesario para la servidumbre y b) el valor monetario del perjuicio que ocasione ese gravamen. Dicho de otra manera, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe por los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

(9) **Metodología de cálculo.** Son los procedimientos para establecer matemáticamente el valor de la tasa imponible por la autorización del derecho de servidumbre de paso a las empresas concesionarias del transporte de energía eléctrica, en bienes de dominio público del municipio de Nebaj, conforme el comportamiento de las dos variables incluidas dentro de la tasa por la servidumbre de paso, al momento de otorgar la autorización de la ésta.

(10) **Municipalidad.** Es la municipalidad del municipio de Nebaj, Departamento de Quiché, también conocido como Santa María Nebaj.

(11) **Servidumbres legales.** De acuerdo con el Artículo 758 del Código Civil, lo concerniente a servidumbres legales establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por leyes. En lo concerniente a la servidumbre de paso para el transporte de energía eléctrica se rige por la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, específicamente en los artículos 23 al 40 de esta ley.

(12) **Tasa por servicios o bienes públicos.** Las tasas son contraprestaciones económicas que hacen los usuarios de un servicio o un bien, prestado por el estado o las municipalidades.

La tasa es el pago que una persona individual o jurídica realiza por la utilización de un servicio o un bien. Por tanto, si el servicio o el bien no es utilizado, no existe la obligación de pagar por él.

La diferencia entre tasa e impuesto es importante. Mientras el impuesto es de obligatorio pago por todos los contribuyentes, la tasa la pagan solo aquellas personas que hagan uso de un servicio o un bien, por tanto, no es obligatorio.

Otra característica de la tasa, es que existe una retribución por su pago, es decir, se paga la tasa y a cambio se recibe un servicio o un bien.

## CAPITULO II PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL INTERESADO

**ARTÍCULO 4º. PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACION DE SERVIDUMBRE DE PASO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO.**

El interesado en obtener servidumbre de paso para el transporte de energía eléctrica en bienes de dominio público deberá realizar el siguiente trámite ante la municipalidad de Nebaj.

I. Adjuntar los documentos que acreditan la personería jurídica y el o los documentos en los que conste ser adjudicatario(a) de la concesión para el transporte de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio de Nebaj.

II. Exponer por escrito al Concejo Municipal la solicitud de autorización para constituir la servidumbre de paso, acompañando los documentos siguientes:

- Los estudios técnicos del proyecto;
- Estudio de Impacto Ambiental.
- Estudio del Cambio de uso de la tierra ECUT
- Licencia de Medio Ambiente.
- La descripción del bien inmueble sobre el cual solicita constituir la servidumbre de paso, con los datos de jurisdicción propiedad o posesión de éste.
- Presentar el plano o los planos del trazo del área de terreno que se requiere con los datos de largo y ancho y las coordenadas correspondientes, con el cálculo del área total en metros o kilómetros cuadrados y el análisis topográfico;
- Exponer y describir en detalle el uso específico que le dará al área de servidumbre de paso solicitada.
- Establecer una descripción de los daños ambientales previstos dentro del área solicitada, referentes a cultivos, construcciones afectadas, y proponer un valor monetario estimado por los daños y perjuicios que pueden causarse.

i) En dado caso en alguna parte del trazo del área que solicita para el proyecto haya familias o comunidades dentro del mismo, o adyacentes al trazo, indicar los mecanismos de compensación económica y social que la empresa otorgará y las condiciones y tiempos de ejecución de dicha compensación.

j) Exponer, si es el caso, las medidas de mitigación que el adjudicatario de la concesión de transporte de energía eléctrica aplicará, a lo largo y ancho del trazo del área del terreno que solicita.

III. Entregar la solicitud y los documentos mencionados en la Alcaldía Municipal de Nebaj o ante la autoridad o funcionario a quien designe el Concejo Municipal de este municipio.

**ARTÍCULO 5º. COMISION TECNICA.** El Concejo Municipal conocerá la solicitud de autorización de servidumbre de paso de transporte de energía eléctrica en el Ejido Municipal de Nebaj, o en la otra finca municipal ya descrita. Como parte del proceso para tomar la decisión correspondiente, designará una comisión técnica presidida por el Síndico Primero del Concejo Municipal e integrada por el Síndico segundo, dos Concejales municipales, el Director Municipal de Planificación, el Director de Administración Financiera Integrada Municipal y el Juez de Asuntos Municipales, quienes para realizar su trabajo en campo se apoyarán en los presidentes de los Concejos Comunitarios de Desarrollo de los territorios por donde se solicita el trazo del proyecto de transporte de energía eléctrica. Dicha Comisión presentará su informe ante el Concejo Municipal en un término no mayor a quince días hábiles.

**ARTICULO 6º. AUXILIARES DE LA COMISION TECNICA.** La Comisión Técnica, para cumplir a cabalidad con lo que establece el artículo 7º de este reglamento, contará con el apoyo de un ingeniero civil o un topógrafo, certificado por la entidad pública Competente.

## CAPITULO III CALCULO DE LA TASA Y RESOLUCION DEL CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 7º. METODOLOGIA DE CÁLCULO.** La tasa que deberá cobrarse por la autorización de la servidumbre de paso del transporte de energía eléctrica por la utilización de bienes de dominio público, en la jurisdicción del municipio de Nebaj, se determinará en la forma siguiente:

I) La Comisión Técnica nombrada por el Concejo Municipal procederá a verificar en campo, en la medida de lo posible, lo contemplado en los planos presentados por el interesado sobre la servidumbre solicitada, constatando los aspectos contemplados en los incisos e), f), g), h), i), j) del numeral II del Artículo 4º. del presente reglamento.

II) La Municipalidad de Nebaj encargará a un profesional debidamente certificado para que realice un avalúo del área solicitada para la servidumbre de paso del transporte de energía eléctrica, teniendo a la vista los planos presentados por el interesado, incluyendo también el informe de la verificación en campo, encargado a la Comisión Técnica nombrada por el Concejo Municipal.

III) El profesional, experto valuador de bienes inmuebles, deberá presentar al Concejo Municipal, en un periodo no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de inicio del contrato, el informe que contenga un análisis cualitativo del área territorial en la que se solicita la servidumbre de paso, considerando factores de plusvalía, minusvalía propios del inmueble y de su entorno directo y análisis jurídico-espacial. Dicho informe priorizará la propuesta de los valores o precios promedio de la tierra por metro cuadrado, en los terrenos de las áreas urbanas o rurales que corresponden al trazo del proyecto.

**ARTICULO 8º. VALOR DE LA TASA POR LA SERVIDUMBRE DE PASO.** Dicho valor se divide en dos valores que el Código Civil define como indemnización: el valor del terreno y el valor de los daños previstos, ambos en el área a utilizar para el transporte de energía eléctrica.

I. Respecto al valor del terreno se aplicará la tasa de la manera siguiente:

(1) El precio promedio por metro cuadrado, certificado por el experto, se multiplica por el área total del proyecto. Esto nos da un valor X.

II. Respecto al valor de los daños ambientales y otros. La tasa a cobrar por la utilización del terreno se multiplica por un 25 por ciento. En este caso: X por 25% = Y

III. La tasa a cobrar total es de X + Y = Z

Ejemplo: Calcular la servidumbre de paso en un predio de 4 kilómetros de largo por 20 metros de ancho. Con un precio promedio por metro cuadrado de sesenta quetzales (Q. 60.00).

(1) El precio de Q. 60.00 se multiplica por el área total del predio: Q. 60 X 4km por 1,000m = 4,000m X 20m =

Q. 60,00 X 4,000 X 20 = Q. 4,800,000.00 = valor total de cuatro millones ochocientos mil quetzales

X= Q. 4,800,000.00

(2) Luego, para calcular la tasa por los daños ambientales se multiplica este valor por el veinticinco por ciento. Es decir,

X por 0.25= Q. 4,800,000 x 0.25 = Y = Q. 1,200,000.00

El valor de la tasa por los daños ambientales es de un millón doscientos mil quetzales.

Para calcular el valor total de la tasa por servidumbre de paso se suma X+Y = Z

X + Y = Z = Q. 4,800,000.00 + Q. 1,200,000.00 = Q. 6,000,000.00

Por tanto en el EJEMPLO descrito, la tasa por servidumbre de paso, en el área solicitada por la entidad adjudicataria para transporte de energía eléctrica, es de seis millones de quetzales.

**ARTÍCULO 9º. APROBACION DE LA TASA POR EL CONCEJO MUNICIPAL.** El Concejo Municipal de Nebaj conocerá el dictamen con las opciones que propondrá la Comisión Técnica y el ingeniero valuador. Y aprobará la tasa que se deberá aplicar, estableciendo la forma de pago y si la misma se hará en un solo pago, en varios pagos, o si se aplicara la opción de contribución por mejoras, o mediante donación en especie, materiales o tecnología, para algún proyecto de desarrollo que beneficie a la población de Nebaj.

**ARTÍCULO 10º. APROBACION DE LA SERVIDUMBRE DE PASO.** El Concejo Municipal de Nebaj aprobará que se constituya la servidumbre de paso solicitada por el adjudicatario, otorgándole al Señor Alcalde Municipal la facultad para que proceda a realizar las acciones administrativas pertinentes para la suscripción de la Escritura Pública, cumpliendo con todas las formalidades de la ley.

## CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LA TASA POR SERVIDUMBRE DE PASO

**ARTÍCULO 11º. NOTIFICACION.** La entidad adjudicataria, solicitante de la servidumbre de paso de energía eléctrica, será notificada de la resolución aprobada por el Concejo Municipal, para que se proceda a suscribir la Escritura de autorización de la servidumbre de paso para transporte de energía eléctrica, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO 12º. MONTO TOTAL Y FORMA DE PAGO DE LA TASA EN LA MUNICIPALIDAD.** El interesado deberá realizar el pago del monto de la tasa por el derecho de servidumbre de paso en el departamento de Tesorería de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal, de la Municipalidad de Nebaj. El monto total acordado podrá hacerse en un solo pago, en 12 mensualidades, o en un máximo de 30 mensualidades, a discreción de la persona jurídica que corresponda, quien lo deberá expresar por escrito al Concejo Municipal, y proceder a cancelar en la Tesorería Municipal. O incluso pago en especie conforme lo establece el artículo 9º de este reglamento, de común acuerdo con la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 13º. INFORME DEL ALCALDE.** El Alcalde Municipal deberá informar al Honorable Concejo Municipal acerca de la suscripción de la Escritura de autorización de la Servidumbre de paso a la entidad adjudicataria; del pago de la tasa municipal y de las acciones para el seguimiento de los procedimientos aplicables para su adecuada implementación, en un plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la resolución del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 14º. SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL.** La COMISION TECNICA establecida en el artículo 5º del presente reglamento deberá vigilar las actividades de la delimitación y uso del área de servidumbre de paso autorizada por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 22, 23 y 24 de la Ley General de Electricidad, especialmente lo relacionado a que se deben diseñar las instalaciones de electricidad de tal manera que garanticen la vida y la seguridad de las personas y sus bienes y las propias instalaciones eléctricas, así como la prestación de los servicios; y que se establezcan los mecanismos de inspección y mantenimiento permanente de las infraestructuras y líneas de transmisión. Para tal efecto, el Primer Síndico Municipal, quien preside la Comisión, deberá presentar un informe circunstanciado al Concejo Municipal a cada dos meses, con las recomendaciones que sean necesarias.

**ARTÍCULO 15º. TRAMITE DEL INTERESADO.** El interesado deberá realizar los trámites y las negociaciones necesarias para el establecimiento de las servidumbres que deban constituirse en los bienes de dominio público del municipio de Nebaj, de acuerdo con el procedimiento acordado por el Concejo Municipal en este reglamento; y lo que para el efecto establece la Ley General de Electricidad.

## TÍTULO II

**REGULARIZACIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE NEBAJ.**

**ARTÍCULO 16º. MANDATO ESPECIAL AL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES.** El Concejo Municipal reconociendo que el Juez de Asuntos Municipales ejerce jurisdicción y autoridad en el municipio de Nebaj, le otorga mandato especial para que, con base en los principios de legalidad, equidad y justicia tributaria, organice el expediente del caso y proceda a realizar de urgencia municipal, lo siguiente:

I. A la o las personas jurídicas que han hecho, o están haciendo uso de bienes de dominio público del municipio de Nebaj para transportar energía eléctrica sin la autorización de la municipalidad, incumpliendo la Ley General de Electricidad y el Código Municipal, requirirles lo siguiente:

Que en un término no mayor de treinta días hábiles, a partir de la correspondiente notificación, le presenten al Señor Juez de Asuntos Municipales lo siguiente:

1. Un informe circunstanciado por escrito de los motivos y hechos por los cuales realizaron sus acciones de esta manera, vulnerando el derecho a la propiedad municipal y otras leyes del país.

2. Requerirles mediante declaración jurada, la documentación correspondiente y realicen los trámites siguientes:

- Entrega de los estudios técnicos del proyecto;
- Estudio de Impacto Ambiental.
- Estudio del Cambio de uso de la tierra ECU
- Licencia de Medio Ambiente
- Informe con la descripción de los terrenos que han utilizado indebidamente para el transporte de energía eléctrica y a partir de qué fecha.
- Presentación del plano o los planos del trazo del área del o los terrenos utilizados, con las coordenadas correspondientes, incluyendo el área total en metros o kilómetros cuadrados y el análisis topográfico;
- La descripción en detalle del uso que le están dando a las áreas ocupadas.
- Presentación de la descripción y estimación de los daños ambientales causados a las áreas ocupadas, referentes a cultivos, construcciones afectadas y otros aspectos relevantes;
- Presentación de una propuesta del valor monetario estimado por los daños y perjuicios causados.
- En dado caso en alguna parte del trazo del área utilizada había o hay familias o comunidades, o adyacentes al trazo, informar que mecanismos de compensación económica y social se aplicaron, incluyendo los valores en dinero que erogó la empresa.
- Exponer, si fuere el caso que medidas de mitigación aplicó o está aplicando el adjudicatario de la concesión, a lo largo y ancho del área ocupada.

II. Con base a la información obtenida de los 1 y 2 anteriores, el Señor Juez de Asuntos Municipales queda obligado a lo siguiente:

- Aplicar las sanciones que establece el artículo 151 del Código Municipal, que fueren aplicables, según la gravedad de los hechos cometidos; y lo que establezcan otras leyes relacionadas.
- Aplicar las medidas que ordena el artículo 165 sobre el ámbito de su competencia, inclusive certificar lo conducente al Ministerio Público, si se tratare de delito flagrante.

Con toda la información recabada el Señor Juez de Asuntos Municipales deberá

- Requerir el pago de la o las multas a la persona jurídica implicada;
- Verificar en la tesorería municipal los pagos de las multas realizadas;
- Presentar al Concejo Municipal el informe circunstanciado integral sobre el mandato especial otorgado, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 17º. APROBACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACION DE LA SERVIDUMBRE DE PASO.** Una vez recibido el informe circunstanciado de parte del Juez de Asuntos Municipales y el informe del Director Financiero en donde conste el pago de las multas por parte de la persona jurídica implicada, el Concejo Municipal de Nebaj emitirá la resolución que permita seguir el procedimiento para regularizar la servidumbre de paso a la persona jurídica implicada.

**ARTÍCULO 18º. APROBACION DE LA TASA MUNICIPAL.** El Concejo Municipal aprobará la tasa municipal por servidumbre de paso a la persona jurídica implicada y que haya cumplido con el pago de las multas, y determinará el monto de la tasa a ser cobrada, conforme la metodología de cálculo contenida en los artículos 7º y 8º del presente reglamento.

**ARTÍCULO 19º. NOTIFICACION.** La persona jurídica implicada será notificada de la resolución aprobada por el Concejo Municipal, para que proceda a realizar el o los pagos en la Dirección Financiera Municipal, en un lapso no menor a diez (10) días hábiles posteriores a la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO 20º. FORMA DE PAGO DE LA TASA A LA MUNICIPALIDAD.** El interesado deberá realizar el pago del monto de la tasa por la regularización del derecho de servidumbre de paso en el departamento de Tesorería de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal, de la Municipalidad de Nebaj. El monto total acordado podrá hacerse en un solo pago, en 12 mensualidades, o en un máximo de 30 mensualidades, a discreción de la persona jurídica que corresponda, quien lo deberá expresar por escrito al Concejo Municipal, y proceder a cancelar en la Tesorería Municipal. O incluso pago en especie conforme lo establece el artículo 9º de este reglamento, de común acuerdo con la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 21º. REGULARIZACION DE LA SERVIDUMBRE DE PASO.** Una vez hechas efectivas las multas y el pago del monto de la tasa municipal que se apruebe, el Concejo Municipal de Nebaj aprobará que se regularice la servidumbre ocupada de hecho por el adjudicatario, otorgándole al Alcalde Municipal la facultad para que proceda a realizar las acciones administrativas pertinentes. Estas consistirán en la suscripción de la Escritura Pública que deberá contener la Autorización de la Regularización del derecho de servidumbre de paso en bienes de dominio público del municipio de Nebaj, en las áreas que correspondan.

**ARTÍCULO 22º. INFORME DEL ALCALDE.** Como parte del proceso de regularización, el Alcalde Municipal deberá informar al Honorable Concejo Municipal acerca de la suscripción de la Escritura de autorización de la Servidumbre de paso a la entidad adjudicataria; del pago de la tasa municipal y de las acciones para el seguimiento de los procedimientos aplicables para su adecuada implementación, en un plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la resolución del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 23º. SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL.** La COMISION TECNICA establecida en el artículo 5º del presente reglamento deberá darle seguimiento permanente al proceso de regularización del derecho de servidumbre de paso otorgado a la persona jurídica implicada. Para lo cual el Primer Sindico Municipal, quien preside la Comisión, presentará un informe circunstanciado a los tres meses de la entrada en vigencia del acuerdo municipal, similar a lo que establece el artículo 14º del presente reglamento.

**ARTÍCULO 24º. DESTINO DE LOS INGRESOS PROPIOS RECAUDADOS.** El Concejo Municipal en uso de la autonomía y el mandato que establece el artículo 255 de la Constitución Política y lo relacionado en el Código Municipal elaborará un plan de gasto e inversión de los ingresos obtenidos por su propio esfuerzo fiscal, priorizando proyectos y actividades a ser ejecutadas en las comunidades que sean priorizadas por la planificación municipal, en conjunto con las autoridades comunitarias.

## TÍTULO III

**MEDIOS DE IMPUGNACION Y JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 25º. RECURSO DE REVOCATORIA.** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por el alcalde, por cualquier órgano colegiado municipal distinto del Concejo Municipal, u otras autoridades administrativas municipales, procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugna.

**ARTÍCULO 26º. REVOCATORIA DE OFICIO.** El Concejo Municipal, el alcalde y demás órganos colegiados municipales, o de cualquiera de las empresas municipales, y autoridades administrativas de la municipalidad podrán revocar de oficio sus propias resoluciones, antes de que hayan sido consentidas por los afectados.

**ARTÍCULO 27º. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 28º. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.** Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictadas por el Concejo Municipal procederá el proceso contencioso administrativo, de conformidad con la ley de la materia.

**ARTÍCULO 29º. PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN.** La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 30º. JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES.** El juez de asuntos municipales es competente para conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue de todos los asuntos que violen las leyes, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal.

**ARTÍCULO 31º. VIGENCIA.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**El Infrascrito Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles del Concejo Municipal.**

Y para los usos y efectos legales, extendo, firmo y sello la presente certificación, en la población de Nebaj, del departamento de Quiché, el cuatro de mayo de dos mil veinte.

Miguel Tomás Zacarías  
Secretario Municipal



Vo. Bo. Lic. Virgilio Gerónimo Bernal Cruz  
Alcalde Municipal



(193365-2)-15-mayo



## MUNICIPALIDAD DE NEBAJ, DEPARTAMENTO DE QUICHÉ

### ACTA NÚMERO 19-2020 PUNTO SEXTO

**EL INFRASCrito SECRETARIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA NEBAJ, DEL DEPARTAMENTO DE QUICHÉ,**

**CERTIFICA:** Tener a la vista el libro de Actas de Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal, Autorizado por la Contraloría General de Cuentas con la identificación número DCEQ-2693, donde aparece el acta número 19-2020 de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinte; que en su punto conducente indica:

**“SEXTO:** El Honorable Concejo Municipal del municipio de Nebaj, departamento de Quiché.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece como competencia propia del municipio emitir sus ordenanzas y reglamentos para el ejercicio del Gobierno y la administración de los intereses municipales.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 68 del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República y sus reformas, establece que es una competencia propia del municipio la autorización de las licencias de construcción, modificación y demolición de obras públicas o privadas, en la circunscripción del municipio (inciso m)). Y que al aplicarse esta normativa deberán formar parte de los ingresos municipales, el ingreso proveniente de las licencias de construcción, modificación o demolición de obras públicas o privadas, dentro de la circunscripción del municipio.

**CONSIDERANDO:**

Que como parte del Plan de Expansión del Sistema de Transporte de electricidad que el Estado impulsa desde el año 2009, se han otorgado concesiones a empresas transportistas de energía eléctrica las cuales en el municipio de Nebaj necesitan construir torres de energía eléctrica y otras infraestructuras de transporte y distribución de energía.

**CONSIDERANDO:**

Que dentro de la jurisdicción del municipio de Nebaj están instaladas grandes cantidades de torres para el transporte de energía eléctrica proveniente de hidroeléctricas localizadas en el municipio de Chajul, por lo que es necesario emitir el reglamento que permita regularizar su situación legal, para que cumplan con el pago de las tasas que correspondan.

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Concejo Municipal velar por la autorización y el pago de las licencias de construcción de las torres de energía eléctrica y otras infraestructuras de energía relacionadas.

**CONSIDERANDO:**

Que, por la naturaleza y complejidad técnica y tecnológica de las infraestructuras de transporte y distribución de energía eléctrica, y su consiguiente impacto en el medio ambiente y en el paisaje rural, es necesario contar con un reglamento específico que permita determinar con certeza jurídica y objetividad la tasa municipal que corresponda por la licencia de construcción.

**CONSIDERANDO:**

Que según la Ley General de Electricidad las empresas transportistas de energía eléctrica deberán cumplir con sus obligaciones tributarias. Y en el presente caso cumplir con lo preceptuado para solicitar la licencia de construcción y realizar el pago de esta.

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 253, 254, 255, 259 y 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 33, 35 incisos i) y n), 68 inciso m), 100 inciso r) y 147 del Código Municipal Decreto 12-2002 y sus reformas; artículo 3 inciso b), 10, 11, 24, de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, por unanimidad.

**ACUERDA**

**Aprobar el REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE TORRES DE ENERGIA ELECTRICA EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NEBAJ, DEPARTAMENTO DE QUICHE.**

## I. DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de este reglamento es fijar las tasas que correspondan por el otorgamiento de licencias de construcción de torres de energía eléctrica y sus accesorios, lo que incluye la excavación y fundición de la base para colocación de uñas inherentes a la estructura de las torres para líneas de transmisión de alta tensión y media tensión, con capacidades de sesenta y nueve kilovatios (69kv), doscientos treinta kilovatios (230kv), o 430 kilovatios (430kv).

**ARTÍCULO 2. OBJETIVOS.** a) Darle certeza jurídica a la autorización de licencias de construcción por la instalación de obras de transporte y distribución de electricidad en el municipio de Nebaj, dentro de los principios de legalidad, equidad y justicia tributaria; b) Crear las condiciones de legalidad y certeza jurídica para regularizar el cobro de las licencias de construcción de torres de energía eléctrica y otras infraestructuras, y aplicar las sanciones y multas pertinentes cuando personas jurídicas las hayan construido sin la autorización de la municipalidad.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.**

**Adjudicatario.** Es la persona individual o jurídica a quien el Ministerio de Energía y Minas otorga una autorización, para el desarrollo de las obras de transporte y distribución de energía eléctrica, y está sujeto al régimen de obligaciones y derechos que establece la Ley General de Electricidad.

**Instalaciones eléctricas:** Son infraestructuras o elementos tecnológicos necesarios para la operación del sistema de generación, transporte y distribución de energía eléctrica. Están formados por seis elementos principales: a) La central de generación eléctrica; b) Los transformadores, que elevan el voltaje de la energía eléctrica generado a las altas tensiones utilizadas en las líneas de transporte para minimizar las pérdidas; c) Las líneas de transmisión o de transporte; d) Las subestaciones donde la potencia disminuye su voltaje para adecuarse a las líneas de distribución; e) Las líneas de distribución; y f) Los transformadores que reducen el voltaje al valor utilizado por los consumidores.

**Línea.** Es el medio físico que permite conducir energía eléctrica entre dos puntos. Las líneas podrán ser de transmisión o de distribución de acuerdo con su función. La calificación de líneas de transmisión o de distribución corresponderá a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en base a criterios técnicos proporcionados por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM).

La operación de la red de energía eléctrica está formada de distintas magnitudes de voltaje, a los cuales se les denomina: Alta tensión (Línea de transmisión), Media tensión (Circuito primario), Baja tensión (Circuito secundario).

**Línea de Alta Tensión:** Nivel de tensión superior a sesenta mil (60,000) Voltios.

**Línea de Media Tensión:** Nivel de tensión superior a mil (1,000) voltios, y menor o igual a sesenta mil (60,000) voltios.

**Línea de Baja Tensión:** Nivel de tensión igual o inferior a mil (1,000) Voltios.

**Sistemas de Distribución:** Es el conjunto de líneas y subestaciones de transformación de electricidad, destinadas a efectuar la actividad de distribución y que funcionen a los voltajes que especifique el reglamento de la Ley General de Electricidad.

**Sistema de Transmisión:** Es el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador de energía y el punto de recepción del distribuidor de energía, o de los grandes usuarios, y comprende un sistema principal y sistemas secundarios.

**Transmisión:** Es la actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica a través del sistema de transmisión.

**Transportista:** Es la persona, individual o jurídica, poseedora de instalaciones destinadas a realizar la actividad de transmisión y transformación de electricidad.

**Torres de energía eléctrica:** Las Torres de energía eléctrica transportan energía por medio de líneas de alta tensión. Son estructuras de gran altura, normalmente construidas de perfiles de acero, usadas para el soporte de los conductores eléctricos aéreos de las líneas de transmisión de energía eléctrica. Se utilizan en la distribución eléctrica de alta, y baja tensión.

Las torres de energía eléctrica pueden tener gran variedad de formas y tamaños en función del uso y del voltaje de la energía transportada. Los rangos normales tienen una base entre 9 a 30 metros cuadrados, con una de altura variable entre los 15 metros hasta los 55 metros de altura.

La estructura de la torre varía directamente según el voltaje requerido y la capacidad de la línea. Se utilizan estructuras de acero o postes de concreto independientes, de circuito simple, para las líneas de 69 kv o más. Es posible tener líneas de transmisión de 1.000 Kv. O más.

Las torres de energía eléctrica producen un impacto ambiental. El impacto ambiental potencial de líneas de transmisión de energía eléctrica incluye la red de transporte de energía eléctrica, el derecho de vía, las playas de distribución, las subestaciones y los caminos de acceso o mantenimiento. Las estructuras principales de la línea de transmisión son la línea misma, los conductores, las torres de energía eléctrica y los soportes.

Las líneas de transmisión, que soportan las torres de energía eléctrica, pueden tener pocos o cientos de kilómetros de longitud. El derecho de vía (conocido como servidumbre de paso) donde se construye línea de transmisión puede variar de 20 a 30 metros, dependiendo del tamaño de la línea y del número de líneas de transmisión.

## II. DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

**ARTÍCULO 4. AUTORIZACION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Toda persona individual o jurídica que quiera o necesite instalar o construir torres de transmisión de energía eléctrica, dentro de la jurisdicción del municipio de Nebaj, deberá, previamente, contar con la licencia de construcción autorizada por la Municipalidad.

**ARTÍCULO 5. COMPETENCIA.** Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal la autorización de las licencias de construcción, previo dictamen de la Comisión Técnica nombrada por el Concejo Municipal, según se expone en el artículo 9 del presente reglamento.

## III. PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

**ARTÍCULO 6. ACREDITACION DEL INTERESADO.** La persona individual o entidad interesada deberá acreditar ante la Municipalidad de Nebaj, la personería jurídica y el o los documentos en los que conste ser adjudicatario(a) de la concesión para el transporte de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio de Nebaj.

**ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE AUTORIZACION.** El interesado deberá presentar una carta de solicitud de autorización de la licencia de construcción, ante la Municipalidad de Nebaj, acompañando los documentos siguientes:

- Los estudios técnicos del proyecto;
- Licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- La descripción del bien inmueble sobre el cual solicita construir las torres de energía eléctrica y/o cualquier otra infraestructura de energía eléctrica, con los datos de jurisdicción propiedad o posesión de este;
- Presentar el plano o el juego de los planos del trazo del área de terreno que se requiere con los datos de largo y ancho y las coordenadas correspondientes, elaborados, firmados y sellados por ingeniero civil autorizado colegiado activo.
- La cantidad total y el tipo de torres de energía eléctrica a ser construidas y la descripción de estas en cuanto: i) La estructura de la torre según el voltaje requerido y la capacidad de la línea; ii) Área de la base de la torre y altura en metros; iii) distancia en metros entre una torre y otra; iv) ancho del derecho de vía en metros en donde se localizará la torre y longitud total del derecho de vía en kilómetros.
- Establecer una descripción de los daños ambientales previstos por la construcción de las torres de energía eléctrica por medio del estudio de cambio de uso de la tierra (ECUT).

**ARTÍCULO 8. AUTORIDAD QUE RECIBE LA DOCUMENTACION.** El interesado deberá entregar la solicitud y los documentos mencionados en la Alcaldía Municipal de Nebaj o ante la autoridad o funcionario a quien designe el Concejo Municipal de este municipio.

**ARTÍCULO 9. COMISION TECNICA.** El Concejo Municipal nombrará una comisión técnica para que estudie y dictamine sobre la documentación presentada y haga una evaluación en campo sobre los lugares donde se construirán las torres de energía eléctrica. Esta Comisión será presidida por el Síndico Primero del Concejo Municipal e integrada por el Síndico Segundo, el Director de Planificación Municipal y el Juez de Asuntos Municipales, quienes contarán con el apoyo de un ingeniero civil o un topógrafo certificado por la autoridad pública competente. Dicha Comisión presentará su informe ante el Concejo Municipal en un término no mayor a quince días hábiles.

**ARTÍCULO 10. RESOLUCIÓN Y NOTIFICACION.** El Concejo Municipal tomará la decisión sobre la autorización de la licencia de construcción de las torres de energía eléctrica, inmediatamente de recibido el informe de la Comisión Técnica e instruirá al Secretario Municipal para que le notifique a la persona jurídica interesada.

## IV. SOBRE EL PAGO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y EL SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 11. TASA MUNICIPAL POR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** La tasa municipal por la construcción de cada torre de energía eléctrica será variable, en la forma siguiente:

- Torres de líneas de alta tensión y una altura de 55 metros, la tasa por la licencia de construcción será de ciento cincuenta mil quetzales por cada torre (Q. 150,000.00);
- Torres de líneas de alta tensión y una altura de 15 metros, la tasa por la licencia de construcción será de ciento veinte mil quetzales por cada torre (Q. 120,000.00);
- Torres de líneas de baja tensión y una altura de 55 metros, la tasa por la licencia de construcción será de ciento treinta mil quetzales por cada torre (Q. 130,000.00);
- Torres de líneas de baja tensión y una altura de 15 metros, la tasa por la licencia de construcción será de cien mil quetzales por cada torre (Q. 100,000.00).

**ARTÍCULO 12. REQUISITO PREVIO.** Si las torres de energía eléctrica se construyen en bienes de dominio público del municipio de Nebaj, previo al pago de la licencia de construcción deberá acreditarse el pago por la servidumbre de paso, conforme lo establece el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 13. MONTO Y FORMA DE PAGO.** La persona jurídica adjudicataria de la concesión del transporte de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio de Nebaj, solicitante de las licencias de construcción de torres de energía eléctrica, una vez autorizada la licencia, deberá hacer un solo pago por el valor de la licencia de cada una de las torres de energía eléctrica autorizadas, conforme a los planos presentados. Dicho pago deberá hacerse en la Dirección Financiera Integrada Municipal, a más tardar en diez días hábiles posteriores a la aprobación de la Licencia de construcción por parte del Concejo Municipal. En casos excepcionales el pago por la licencia de construcción podrá hacerse por medio de donación en especie, materiales o tecnología, para algún proyecto de desarrollo que beneficie a la población de Nebaj. Siempre que el Concejo Municipal así lo apruebe.

**ARTÍCULO 14. SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL.** La Comisión Técnica establecida en el artículo 9 del presente reglamento deberá darle seguimiento permanente al proceso de construcción de las torres de energía eléctrica, por el tiempo que duren los trabajos que para el efecto deberá realizar el adjudicatario, conforme lo establece la Ley General de Electricidad, solicitándole al Síndico Primero Municipal, quien preside la Comisión, presentar un informe mensual circunstanciado al Concejo Municipal. Incluyendo las recomendaciones que la Comisión considere pertinentes.

**ARTÍCULO 15. TRAMITE DEL INTERESADO.** El interesado deberá realizar los trámites para la gestión y obtención de las licencias de construcción solicitadas, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Concejo Municipal.

## V. REGULARIZACION DEL PAGO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION DE TORRES DE ENERGIA ELECTRICA

**ARTÍCULO 16. MANDATO ESPECIAL AL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES.** El Concejo Municipal reconociendo que el Juez de Asuntos Municipales ejerce jurisdicción y autoridad en el municipio de Nebaj, le otorga mandato especial para que, con base en los principios de legalidad, equidad y justicia tributaria, organice el expediente del caso y proceda a realizar de urgencia municipal, lo siguiente:

A la o las personas jurídicas que han construido torres de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio de Nebaj sin la autorización de la municipalidad, incumpliendo la Ley General de Electricidad y el Código Municipal, requiriéndoles lo siguiente:

- Que en un término no mayor de treinta días hábiles, a partir de la correspondiente notificación, le presenten al Señor Juez de Asuntos Municipales un informe circunstanciado por escrito de los motivos y hechos por los cuales realizaron sus acciones de esta manera, vulnerando el derecho de la municipalidad de Nebaj y otras leyes del país.
- Requerirles que, en un término no mayor a 45 días hábiles, presenten al Señor Juez, mediante declaración jurada, la documentación correspondiente y realicen los trámites siguientes:

- Entrega de los estudios técnicos del proyecto;
- Licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- Informe que contenga la descripción de la cantidad y los tipos de torres de energía eléctrica que se encuentran instaladas en la jurisdicción del municipio de Nebaj; las fechas en que fueron construidas y cuantas de estas torres están ubicadas en bienes de dominio público.
- Presentación del plano o los planos del derecho de vía, con las coordenadas correspondientes, incluyendo el área total utilizada;

**ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES.** Con base en la información que le presenten, el Señor Juez de Asuntos Municipales queda obligado a lo siguiente:

- Aplicar las sanciones que establece el artículo 151 del Código Municipal, que fueren aplicables, según la gravedad de los hechos cometidos;
- Aplicar las medidas que ordena el artículo 165 sobre el ámbito de su competencia, inclusive certificar lo conducente al Ministerio Público, si se tratare de delito flagrante.
- Con toda la información recabada y en base a las medidas aplicadas o por aplicarse, el Señor Juez de Asuntos Municipales deberá presentar al Concejo Municipal el informe circunstanciado integral sobre el mandato especial otorgado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. En dicho informe deberá exponer las medidas que el Concejo Municipal deba aplicar conforme al principio de legalidad.

**ARTÍCULO 18. REGULARIZACION DEL PAGO DE LA TASA MUNICIPAL.** Recibido el informe del Juez de Asuntos Municipales, el Concejo Municipal de Nebaj emitirá la resolución mediante la cual la persona jurídica responsable proceda a regularizar los pagos de las tasas por las licencias de construcción de torres de energía eléctrica, incluyendo el pago de las multas y sanciones aplicadas por el Juzgado de Asuntos Municipales. Dicha resolución deberá indicar la tasa que corresponda conforme lo que establece el artículo 11 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACION.** La persona jurídica implicada será notificada de la resolución aprobada por el Concejo Municipal, para que proceda a realizar el o los pagos en la Dirección Financiera Municipal, en un lapso no menor a diez (10) días hábiles posteriores a la notificación correspondiente. A tal efecto la persona jurídica implicada deberá cumplir necesariamente, el procedimiento establecido en los artículos 12 y 13 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 20. SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL.** La Comisión Técnica establecida en el artículo 9 del presente reglamento deberá darle seguimiento al proceso de regularización del cobro y ubicación de las torres de energía eléctrica, realizando una evaluación y verificación de los indicadores que establece la Ley General de Electricidad; solicitándole al Síndico Primero de la Municipalidad, quien preside la Comisión, presentar un informe circunstanciado al Concejo Municipal, incluyendo las recomendaciones que la Comisión considere pertinentes.

**ARTÍCULO 21. OTRAS INFRAESTRUCTURAS DE ENERGIA ELECTRICA.** En caso que en la jurisdicción del municipio de Nebaj se presenten solicitudes para la excavación, edificación, montaje e instalación de otras infraestructuras de energía eléctrica, entre estas, a) subestaciones de electricidad, b) postes de energía eléctrica y otras. Se encargará a la Comisión Técnica hacer la evaluación necesaria y luego presente al Concejo Municipal lo procedente en cuanto a la tasa que corresponda. Dicha tasa no podrá ser menor al cinco por ciento del costo total de la inversión realizada por el propietario o la persona jurídica correspondiente. A tal efecto el solicitante deberá presentar lo siguiente: el estudio de factibilidad del proyecto, por ejemplo una subestación, el juego de planos elaborados, firmados y sellador por ingeniero electricista autorizado colegiado activo, el estudio de impacto ambiental, y un informe económico financiero de la inversión realizada o por realizar, certificado por un ingeniero eléctrico o un auditor, colegiado.

## CAPITULO VI. MEDIOS DE IMPUGNACION Y JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 22°. RECURSO DE REVOCATORIA.** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por el alcalde, por cualquier órgano colegiado municipal distinto del Concejo Municipal u otras autoridades administrativas municipales, procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugna.

**ARTÍCULO 23°. REVOCATORIA DE OFICIO.** El Concejo Municipal, el alcalde y demás órganos colegiados municipales, o de cualquiera de las empresas municipales, y autoridades administrativas de la municipalidad podrán revocar de oficio sus propias resoluciones, antes de que hayan sido consentidas por los afectados.

**ARTÍCULO 24°. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 25°. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.** Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictadas por el Concejo Municipal procederá el proceso contencioso administrativo, de conformidad con la ley de la materia.

**ARTICULO 26°. PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN.** La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 27°. JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES.** El Juez de Asuntos Municipales es competente para conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue de todos los asuntos que violen las leyes, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal.

**ARTÍCULO 28°. VIGENCIA.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial." El Infrascrito Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles del Concejo Municipal.

Y para los usos y efectos legales, extiendo, firmo y sello la presente certificación, en la población de Nebaj, del departamento de Quiché, el cuatro de mayo de dos mil veinte

  
Miguel Tzuc Zacarias  
Secretario Municipal



  
Vo. Bc. Lino Virgilio Gerónimo Bernal  
Alcalde Municipal



(193366-2)-15-mayo

## Tú imaginas... NOSOTROS lo creamos



 Comunícate con nuestros ejecutivos de ventas al 1590 o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1.



# Un viaje a muchos escenarios

# 5

colecciones a tu alcance



Comunícate con nuestros ejecutivos de ventas al 1590 o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1.